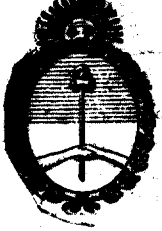


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 3 de diciembre de 1975

NUMERO
23.296
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares: Capital Federal y Gran Buenos Aires: 72 horas. Interior del país: 10 días.
T. E. 812-1830

$ 1,50

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 366 "B"

SUMARIO

Sumario Numérico

A LOS SUSCRIPTORES SIN CARGO

Visto la necesidad de ordenar el fichero de envíos sin cargo y ante el problema creado por la escasez de papel, cada Repartición Nacional, Provincial y Municipal deberá renovar la suscripción INDEFECTIBLEMENTE antes del 31/12/75.

Para ello deberá indicar expresamente por nota dirigida a la Dirección Nacional del Registro Oficial, Santa Fe 1659, Capital:

1) Denominación correcta de la oficina receptora.
2) Domicilio completo.
3) Cantidad estricta de ejemplares necesarios prescindiendo en lo posible del ejemplar completo.
4) Nómina de las oficinas a las que se destinan los ejemplares.

19751203



DECRETOS

JUSTICIA

Renuncias y designaciones

DECRETO
Nº 3.180
Bs. As., 29|10|75

VISTO el expediente Nº 18.835|75 del registro del Ministerio de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Guillermo Estergidio Mendoza (M. I. 2.795.953), al cargo de Juez Federal de Primera Instancia de Resistencia — Provincia del Chaco.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

DECRETO
Nº 3.410
Bs. As., 14|11|75

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, el expediente Nº 10.889|73 M.J. y el expediente Nº 18.888|75 M.J., en virtud del cual el señor doctor José Andrés Meza declara bajo juramento estar comprendido en la norma del artículo 5º de la Ley Nº 20.713 y que cumplimentará en su caso el precepto del artículo 12, inciso a) del Decreto PEN Nº 591|21 de agosto 1974,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez Federal de Primera Instancia de Azul —Provincia de Buenos Aires—, al señor doctor José Andrés Meza (Mat. Nº 1.894.667) en reemplazo del doctor Dante Norberto Ippolito, quien oportunamente optara por los beneficios de la Ley Nº 20.550.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

DECRETO
Nº 3.598
Bs. As., 26|11|75

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y el expediente Nº 15.256|74 del registro del Ministerio de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal —Sala 4ª— al señor doctor Ireneo Ernesto Banchs (Mat. N 267.936), en reemplazo del doctor Antolín Abad, quien oportunamente optara por los beneficios de la Ley número 20.919.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

DECRETO
Nº 3.599
Bs. As., 26|11|75

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y el expediente Nº 10.945|73 del registro del Ministerio de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —Juzgado Nº 2—, al señor doctor Eduardo Martín Quintana (Mat. Nº 4.406.293), en reemplazo del doctor José Remuñán, quien oportunamente optara por los beneficios de la Ley Nº 20.550.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

DECRETO
Nº 3.600
Bs. As., 26|11|75

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y el expediente Nº 15.130|74 del registro del Ministerio de Justicia,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —Sala 6ª— al señor doctor Carlos Alberto Bilbao (Mat. Nº 4.264.731), en reemplazo del doctor Julio César Urien, quien oportunamente optara por los beneficios de la Ley Nº 20.919.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

FUERZAS ARMADAS

Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas.

Régimen de excepción para contratación de personal.

DECRETO
Nº 3.523
Bs. As., 24|11|75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1921 de fecha 14 de julio de 1975 se requiere la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional para la formulación de contratos de locación de servicios.

Que el Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas dependiente del Ministerio de Defensa tenía en esta materia un régimen especial establecido por decreto Nº 5964 del 16 de diciembre de 1971 y prorrogado por decreto Nº 1833 de fecha 3 de julio de 1975.

Que las especiales características de las tareas de investigación y desarrollo que realiza el mencionado Instituto, de interés para la defensa nacional, hacen aconsejable mantener la excepción que determina el decreto Nº 1833|75.

Que ello facilita un medio de mayor eficiencia y economía, así como de rapidez para la selección, contratación y promoción del personal que incorpora el Instituto en cuestión de acuerdo con el Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollo de las Fuerzas Armadas (Decreto Nº 4381 de fecha 15 de mayo de 1973).

Por ello:

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de la aplicación de las disposiciones del Decreto Nº 1921 del 14 de julio de 1975, al personal comprendido en el Decreto Nº 1833 del 3 de julio de 1975.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Tomás S. E. Vottero.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal.

Beneficios y promoción otorgados a un Comisario.

DECRETO
Nº 3.594
Bs. As., 26|11|75

VISTO el expediente número 72.597|75 C.R.J.P.P.F., y

CONSIDERANDO:

Que el Comisario de la Policía Federal don José María Fungueiro, pasó a situación de retiro obligatorio por resolución del Ministerio del Interior número 850|75.

Que el Comisario Fungueiro padece de una afección de carácter irreversible que lo incapacita en forma definitiva para el normal desempeño de la función policial, como consecuencia del accidente que sufriera el 16 de agosto de 1972.

Que el mismo fue calificado como ocurrido "en y por actos del servicio"

Que su situación se encuadra en las prescripciones contenidas en los artículos 80 inciso 3º, 83 inciso 1º, apartado "a" y 84 inciso 1º apartados "a" y "b" del Decreto Ley Nº 333|58 y artículos 1º y 2º de la Ley número 16.443, con los alcances de los beneficios determinados en la Ley número 20.774.

Por ello, atento lo solicitado por la Policía Federal y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior a fojas 105,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdanse los beneficios de las leyes números 16.443 y 20.774 al Comisario (R) de la Policía Federal don José María Fungueiro y promuévesele al grado de Comisario General (R).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Angel F. Robledo.

SEGUROS

Déjase sin efecto la autorización conferida a una compañía.

DECRETO
Nº 3.512
Bs. As., 24|11|75

VISTO el Expediente de Superintendencia de Seguros de la Nación Nº 740.815|74 (fs. 446 del Expediente Nº 16.521|71) en el que "La Baloise" Compañía de Seguros de Basilea, Suiza, solicita por intermedio de su apoderado y representante general para la República Argentina, su inscripción en el Registro de Entidades de Seguros a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación en razón de que dicha entidad absorbió por fusión en el país de origen a "La Baloise" Compañía de Seguros contra Incendios, la que a su vez estaba autorizada para operar como aseguradora en la República Argentina bajo el número 72, por Resolución Nº 1.250, del 16 de junio de 1948, dictada por el Organismo de Contralor, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Seguros de la Nación informa a fs. 555 del Expediente Nº 16.521|71 que, habiéndose cumplido los requisitos legales pertinentes a la fusión por la absorción operada, corresponde disponer el retiro de la autorización para funcionar que se otorgara por Decreto de fecha 5 de noviembre de 1920 a "La Baloise" Compañía de Seguros contra Incendios y disponer la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades de Seguros a su cargo y ordenar la autorización para operar en el país en seguros en el ramo Incendio a "La Baloise" Compañía de Seguros de Basilea-Suiza, la que se regirá por los Estatutos que corren agregados a fs. 509-punto 3 del Expediente antes citado;

Que el Instituto Nacional de Reaseguros a fs. 559 se ha expedido favorablemente respecto a la incorporación a la plaza aseguradora argentina de la entidad de que se trata;

Por ello, y conforme lo dictaminado por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización conferida por Decreto de fecha 5 de noviembre de 1920 a la Sociedad Anónima "La Baloise" Compañía de Seguros contra Incendios (Basler-Versicherungs - Gesellschaft Gegen Fenerchad) constituida y domiciliada en Basilea (Suiza) para establecer en la República una agencia o sucursal de sus negocios.

Art. 2º — Cancélase la inscripción que bajo el número 72 fuera dispuesta por Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, Nº 1.250 de fecha 16 de junio de 1948, en el Registro de Entidades de Seguros a su cargo, de "La Baloise" Compañía de Seguros contra Incendios.

Art. 3º — Autorízase a "La Baloise" Compañía de Seguros con sede en Basilea (Suiza), para establecer en la República Argentina una sucursal o agencia de sus negocios, la que actuará exclusivamente en el ramo incendio.

Art. 4º — "La Baloise" Compañía de Seguros acreditará en cumplimiento de lo dispuesto por Decreto Nº 528|67 la constitución de un fondo equivalente al que en concepto de capital mínimo poseía "La Baloise" Compañía de Seguros contra Incendios.

Art. 5º — "La Baloise" Compañía de Seguros de Basilea-Suiza se regirá por los estatutos que corren a fs 509, punto 3 y se sujetará a las condiciones y requisitos que la Superintendencia de Seguros de la Nación establezca dentro del ámbito de su competencia para otorgarle la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros. — A esos efectos las actuaciones adjuntas deberán ser remitidas a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Registro Nacional de las Personas.

Apruébase una contratación directa.

DECRETO
Nº 3.595
Bs. As., 26|11|75

VISTO el Expediente Nº 4188|75 de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas; y

CONSIDERANDO:

Que, las responsabilidades emergentes del Decreto-Ley Nº 17671|68 y disposiciones reglamentarias conexas, imponen al referido Organismo la imperiosa necesidad de formalizar la Contratación Directa con el Instituto Geográfico Militar, conducente a la adquisición e impresión de Documentos Nacionales de Identidad.

Que, los servicios especializados de la Repartición recurrente se han expedido favorablemente para la concreción de la instancia, según consta a fojas 5 de las presentes actuaciones.

Que por otra parte la medida que se propicia encuadra en lo preceptuado por el Artículo 56-Inciso 3º-Apartado 1) de la Ley de Contabilidad y el Régimen jurisdiccional aprobado por Resolución Nº 1014 del 9 de setiembre de 1975, del Ministerio de Defensa.

Por ello, y

Atento a lo propuesto por el Ministerio de Defensa,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Contratación Directa que la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas formalizara con el Instituto Geográfico Militar, para la adquisición e impresión de Documentos Nacionales de Identidad, por un importe total de Diez Millones Novecientos Cuarenta y un Mil Cuatrocientos Pesos ($ 10.941.400).

Art. 2º — El gasto que se origine se atenderá con imputación al Ejercicio 1975, Sección 1, Jurisdicción 45, Servicio Administrativo 094, Unidad de Organización 000, Función 1.90, Sector 1, Inciso 12, Partida Principal 1210, Parcial 205.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Tomás S. E Vottero.

DELEGACIONES OFICIALES

Delegado a una reunión de países exportadores de azúcar.

DECRETO
Nº 3.539
Bs. As., 24|11|75

VISTO la Tercera Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar, que se realizó en la Ciudad de Lima, Perú, del 28 de setiembre al 3 de octubre de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina es miembro de dicho Grupo.

Que en la reunión de referencia se consideraron las medidas institucionales para asegurar el futuro funcionamiento del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar y las posibles alternativas de acción en el mercado por parte de los países miembros con vistas a la defensa de los precios del azúcar y la participación coordinada de los países latinoamericanos en próximas negociaciones internacionales sobre azúcar.

Que tales cuestiones contribuyen a afianzar el propósito de la unidad latinoamericana, objetivo fundamental de la política exterior de la República.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Considérase designado Delegado a la Tercera Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar, que tuvo lugar en Lima, Perú, del 28 de setiembre al 3 de octubre de 1975, al Secretario de Embajada de Primera Clase D. Juan Carlos Sánchez Arnau.

Art. 2º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto atenderá los gastos de pasajes por el tramo Buenos Aires — Li-

ma — Buenos Aires y liquidará las asignaciones pertinentes en concepto de viáticos, los que se autoriza a entregar en la divisa correspondiente, teniendo en cuenta que la misión encomendada tuvo una duración de nueve (9) días.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las respectivas partidas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el Ejercicio 1975.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Manuel Arauz Castex.

SERVICIO EXTERIOR

Designaciones.

DECRETO
Nº 3.587

Bs. As., 26|11|75

VISTO la vacante existente en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; la propuesta formulada por dicho Ministerio; el Acuerdo prestado oportunamente por el Honorable Senado de la Nación; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y

Atento a razones de servicio,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor Brigadier Mayor (RE) D. Arturo Pons Bedoya (M. 1.488.536), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto se imputará a: 1.50 — 35 — 002 — 0 — 307 — 1 — 11 — 1110 — 063 del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Manuel Arauz Castex.

DECRETO
Nº 3.588

Bs. As., 26|11|75

VISTO la vacante existente en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; la propuesta formulada por dicho Ministerio; el Acuerdo prestado oportunamente por el Honorable Senado de la Nación; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y

Atento a razones de servicio,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Oscar Eduardo Hasperue Becerra (M. 214.704), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto se imputará a: 1.50 — 35 — 002 — 0 — 307 — 1 — 11 — 1110 — 063 del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Manuel Arauz Castex.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Director General de Asuntos Laborales Internacionales.

DECRETO
Nº 3.524

Bs. As., 24|11|75

VISTO el Decreto Nº 2.962 de fecha 15 de octubre de 1975 por el que se crea la Dirección General de Asuntos Laborales Internacionales dependiente de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y el Nº 3.424 de fecha 17 de noviembre de 1975, por el que se incorpora a la estructura orgánica de dicho Ministerio, aprobada con carácter provisional por Decreto Nº 2.946|73, el "Agrupamiento Funcional Cuerpo de Agregados Laborales" con los cargos y el memorando descriptivo de tareas correspondientes; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º del mencionado Decreto Nº 3.424|75 se exceptúa al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del cumplimiento de lo establecido por Decreto Nº 386|73.

Que es necesario proceder a la designación del Director General de Asuntos Laborales Internacionales, a fin de que éste organice y ponga en funcionamiento al organismo creado.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

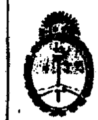
Artículo 1º — Nómbrase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el Agrupamiento Administrativo Categoría 24, Director General de Asuntos Laborales Internacionales, al señor D. Eleuterio Cardoso (M. 1.996.008).

Art. 2º — Asígnase rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor D. Eleuterio Cardoso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 3º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto se imputará a las respectivas partidas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el ejercicio 1975.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Manuel Arauz Castex.



RESOLUCIONES

ORGANISMOS DEL ESTADO

Instituto Nacional de la Administración Pública.

Aprobación del formulario de Diploma.

Contralor.

RESOLUCION
Nº 87

Bs. As., 12|11|75

VISTO la necesidad de reglamentar la extensión de los Diplomas por otorgarse a los funcionarios participantes de los Cursos Superiores de la Administración Pública; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde aprobar el formulario oficial en el cual se los extenderá, y determinar quienes serán los encargados de suscribirlos;

Que es necesario llevar un estricto contralor sobre los Diplomas expedidos y a expedir por el Instituto, y remitir a los organismos de la administración pública nacional el registro de las firmas habilitadas para estos efectos;

Por ello:

El Directorio del Instituto Nacional de la Administración Pública, Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el formulario de Diploma que se extenderá a los egresados de los Cursos Superiores organizados por este Instituto, el que, como Anexo, forma parte de la presente.

Art. 2º — Determinar que los Diplomas mencionados precedentemente, por la parte de este Instituto, serán suscriptos en forma conjunta por el señor Presidente del organismo, uno de los señores Miembros del Directorio, y el Director de Formación y Desarrollo.

Art. 3º — Encomendar a la Dirección de Formación y Desarrollo el registro de los Diplomas extendidos por este Instituto.

Art. 4º — La Dirección de Formación y Desarrollo cursará una comunicación a los egresados del I Curso Superior de Administración Pública, para efectuar el registro de los Diplomas respectivos, según lo determinado por el Artículo precedente.

Art. 5º — Establecer que por el Departamento Despacho se remitan los registros de las firmas habilitadas por el Artículo 2º a las áreas de personal de los Ministerios, Secretarías de Estado, Empresas del Estado y organismos descentralizados, a la Dirección Nacional de Servicio Civil y a los departamentos de Registro de Firmas del Ministerio del Interior y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 6º — Regístrese, hágase saber a la Dirección de Formación y Desarrollo, solicítese la publicación en el Boletín Oficial, y archívese.

Héctor R. Puerta.

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Cupo semanal de faena fijado para un establecimiento.

RESOLUCION
Nº I - 149

Bs. As., 28|11|75

VISTO el Decreto Nº 194 del 27 de julio de 1973 y la Resolución J-602 del 7 de octubre de 1975, y el Expete. Nº 15.151|75, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución J-602|75 se asignó al establecimiento Bustos, Castagno, Cantonati y Cía., de Córdoba, un cupo semanal de faena de ganado vacuno para consumo de 1.050 reses.

Que sin perjuicio del reajuste previsto en la citada Resolución J-602 y en la Resolución I-112|75, resulta justo y oportuno incrementar en trescientas cincuenta (350) reses semanales el cupo asignado anteriormente;

Por ello, y conforme a las facultades conferidas por el Decreto Nº 3.179|75,

EL INTERVENTOR EN LA JUNTA
NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la semana que se inicia el lunes 1º de diciembre de 1975, fíjase para el establecimiento Bustos, Castagno, Cantonati y Cía., número oficial 2.090, un cupo semanal de faena de ganado vacuno para consumo de mil cuatrocientas (1.400) reses.

Art. 2º — Las trescientas cincuenta (350) reses de aumento del cupo que significa la nueva asignación establecida en el artículo precedente se agregan a los cupos establecidos por la Resolución J-602|75 de esta Junta.

Art. 3º — Pase a la Gerencia de Clasificación, Tipificación y Control de Calidad y al señor Delegado de esta Junta en Córdoba, a sus efectos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Horacio P. Ballester.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Exportación.

Liquidación de divisas.

RESOLUCION
Nº 408

Bs. As., 25|11|75

VISTO el Decreto Nº 2.786|75, y

CONSIDERANDO:

Que el referido decreto otorga un reembolso del cuarenta por ciento (40 %) a la exportación de plantas elaboradoras y|o transformadoras de productos industriales, bajo la modalidad de "Contrato de Exportación de planta Completa o Planta Llave en mano".

Que corresponde en consecuencia fijar el tipo de cambio por el que se liquidarán divisas provenientes de la venta al exterior de las referidas plantas, que se realicen de conformidad con el régimen instituido por el citado decreto.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

1º. — La liquidación de las divisas correspondientes a la exportación de las operaciones a que hace referencia el Decreto Nº 2.786|75, se realizará a través del mercado financiero de cambios.

2º. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de la misma.

3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Administración Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Ministerio de Economía

PROMOCION INDUSTRIAL

Déjase sin efecto la Resolución Nº 234|75.

RESOLUCION
Nº 401

Bs. As., 21|11|75

VISTO la Resolución Nº 234 de este Ministerio de fecha 14 de febrero de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que en dicha Resolución se establece que en los casos de licitación pública llamados para la instalación de plantas industriales destinadas a satisfacer lo establecido en los decretos de promoción sectorial de la industria petroquímica, de la industria siderúrgica y de las industrias forestales, el acto de apertura debe realizarse a los 180 días hábiles de la fecha de apertura;

Que ello determina en la práctica que el lapso que media entre el llamado a licitación y el acto de apertura de propuestas sea de aproximadamente 9 meses.

Que este lapso se estima necesario para la preparación de los grandes proyectos de cada uno de los sectores, pero no para la totalidad de los productos contenidos en los decretos de promoción sectoriales;

Que en consecuencia es conveniente que el plazo sea flexible en función de los productos que se liciten;

Que esto permitirá acelerar el proceso de inversión en tales sectores prioritarios;

Que por otra parte, el Decreto Nº 719 del 17 de diciembre de 1973 otorga la referida flexibilidad, ya que estipula que las licitaciones públicas serán abiertas por un período no mayor de 180 días.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 234 del 14 de febrero de 1975.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, y archívese.

Cafiero.

Ministerio de Economía

CAMBIOS

Operaciones en moneda extranjera.

RESOLUCION
Nº 446

Bs. As., 14|4|75

VISTO el incremento producido en los últimos tiempos en la compraventa de moneda extranjera mediante operaciones ilegales especulativas que perturban la confianza en el valor de nuestro signo monetario, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuales circunstancias resulta conveniente concentrar en las instituciones financieras sujetas al régimen del Decreto-Ley 18.061|69 y sus modificaciones debidamente autorizadas a tal efecto, la realización de las operaciones cambiarias, de modo de facilitar su más eficaz contralor con el fin de asegurar que las mismas se lleven acabo conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia;

Que una medida en tal sentido coadyuvaría a la estricta aplicación de la política cambiaria establecida por el Gobierno Nacional, razón por la cual se estima oportuno su adopción por este Ministerio, en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 5º, inciso 1º de la Ley 20.524 ("Ley de Ministerios").

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la fecha de la presente resolución, las operaciones en moneda extranjera por cualquier concepto deberán realizarse únicamente por intermedio de las entidades financieras sujetas al régimen del Decreto-Ley 18.061|69 y sus modificaciones, que se encuentren autorizadas para ello.

Art. 2º — Instruir al Banco Central de la República Argentina para que, en ejercicio de la función que en materia cambiaria le atribuye el artículo 3º, inc. b) de su Carta Orgánica, adopte las medidas necesarias a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gómez Morales.

IMPORTACION

Nomenclatura Arancelaria

Se hace saber que en la edición del Boletín Oficial del 30/12/74 han sido dados a publicidad los decretos 1115 y 1302|74 actualizando la nomenclatura arancelaria de importación, anexa a la Ley 16.686.

El Boletín Oficial referido puede ser adquirido en Santa Fe 1650, en el horario de 12,45 a 17.

LA DIRECCION NACIONAL



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Anhidrido Sulfuroso.

Declaración Jurada de existencias.

RESOLUCION
Nº 226
Mdza., 12|11|75

VISTO la necesidad de contar con información debidamente actualizada con referencia a existencias de Anhidrido Sulfuroso como asimismo de los envases disponibles, y

CONSIDERANDO:

Que se debe prever en tiempo y forma de las necesidades de dicho producto y de los envases respectivos, tendiente a lograr el abastecimiento normal para su utilización.

Que las necesidades del mercado no deben resentirse ante una eventual escasez del producto sobre todo durante el proceso de elaboración de mostos sulfitados y como lógica consecuencia en la obtención de mostos concentrados, ocasionando la reducción de disponibilidades para su exportación.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley número 286/73 y la Ley Nº 14.878.

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, Resuelve:

1º — Todas las bodegas deberán presentar hasta el día 30 de noviembre del corriente año Declaración Jurada sobre existencias de Anhidrido Sulfuroso y de envases vacíos que se encuentren en el establecimiento a las cero horas del día 20 de noviembre.

2º — Las firmas que fabriquen o distribuyan el mencionado producto deberán cumplimentar idéntica exigencia.

3º — Las declaraciones deberán efectuarse por triplicado utilizando el formulario cuyo facsímil se acompaña como anexo de la presente.

4º — Los responsables que no den cumplimiento en tiempo y forma con la presentación de la Declaración Jurada, se harán pasibles a las sanciones que prevé el artículo Nº 24 inc. i de la Ley Nº 14.878

5º — Regístrese, publíquese y comuníquese a Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola y Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario C. D. Ceresa.

DECLARACION JURADA EXISTENCIAS ANHIDRIDO SULFUROSO Y DE ENVASES

Resolución Nº 226/75

(a las 00.00 horas del 20-11-75)

RAZON SOCIAL O APELLIDO Y NOMBRE ______________________ Nº INSCRIPCION INV. ________

DOMICILIO REAL ______________________

FECHA

día	mes	año

RUBRO I — EXISTENCIAS ANHIDRIDO SULFUROSO

	Cantidad de Anhídrido en kilos	Tipo de envases según su capacidad en kilos	Cantidad de envases	Propietario de los envases	Observaciones	Reservado INV. Verificado por Inspección
Totales						

RUBRO II — EXISTENCIAS DE ENVASES VACIOS

	Cantidad de envases	Tipo de envases según su capacidad en kilos	Propietario de los envases	Observaciones	Reservado INV. Verificado por Inspección
Totales					

Firma y Aclaración: ....

Servicio Nacional de Parques Nacionales

PARQUES NACIONALES

Reglamento de Pesca Deportiva para los Parques Nacionales y Reservas Nacionales del Sur.

RESOLUCION
Nº 1.520
Bs. As., 24|9|75

VISTO las modificaciones propuestas por la Dirección General de Recursos Recreacionales y Grupo de Trabajo e Investigaciones Bioecológicas de los Ambientes Hidrolacustres de los Parques Nacionales y Reservas Nacionales, con respecto al Reglamento de Pesca Deportiva a regir durante la próxima temporada, y el Dictamen Nº 13 de la Comisión Especial de Reglamento; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario bontar con un texto reglamentario, que regule la actividad de la Pesca Deportiva en los Parques Nacionales y Reservas Nacionales del Sur; debidamente actualizado con respecto a las necesidades del momento, protegiendo a la vez el recurso íctico que puebla los espejos de agua en los mismos.

Por ello,

El Presidente del Directorio del Servicio Nacional de Parques Nacionales Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto los términos de la Resolución Nº 1.418|74.

Art. 2º — Apruébase el Reglamento de Pesca Deportiva para los Parques Nacionales y Reservas Nacionales del Sur, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Dése al Boletín, regístrese por Toma Razón, comuníquese a las distintas Direcciones Generales del Organismo, por intermedio de las Intendencias de los Parques Nacionales del Sur, comuníquese a los clubes de pesca de cada zona. Cumplido, por la Comisión Especial de Reglamento gestiónese su publicación en el Boletín Oficial y radíquese como antecedente.

Carlos A. Hogan

REGLAMENTO DE PESCA DEPORTIVA PARA LOS PARQUES NACIONALES Y RESERVAS NACIONALES DEL SUR

1 — Generalidades

Artículo 1º — El Servicio Nacional de Parques Nacionales autoriza la pesca con fines deportivos en los ríos, arroyos, lagos y lagunas dentro de la jurisdicción de los Parques Nacionales y Reservas Nacionales Lanín, Nahuel Huapi, Lago Puelo, Los Alerces, Perito Moreno, Los Glaciares y Tierra del Fuego, con exclusión de los lugares y las limitaciones que se indican al final del presente Reglamento.

Este Reglamento rige también en los cursos de agua que nacen o mueren dentro de las propiedades particulares en jurisdicción del Servicio Nacional, cuando los propietarios permitan o realicen la pesca en ellos.

Art. 2º — La temporada de Pesca Deportiva en los Parques Nacionales y Reservas Nacionales del Sur, dará comienzo el día 15 de noviembre de cada año y se cerrará el 15 de abril del año siguiente o el último día de Semana Santa, si éste es posterior al 15 de abril citado, con excepción del Parque Nacional Tierra del Fuego, que se iniciará el 1º de noviembre y finalizará el día 31 de marzo del año siguiente.

Art. 3º — Los peces de valor deportivo existentes en los Parques Nacionales y Reservas Nacionales del Sur, son: salmón encerrado (Salmo salar var. sebago), trucha arco iris (Salmo gairdneri), trucha marrón (Salmo fario), trucha de arroyo (Salvelinus fontinalis), trucha de lago (Cristivomer namaycush), pejerrey patagónico (Basilichthys microlepidotus), perca o trucha criolla bocona (Percichthys Colhuapiensis), perca o trucha criolla boca chica (Percichthys trucha), y róbalo (Eleginops maclovinus).

Art. 4º — Para practicar la Pesca Deportiva deberá contarse con el "Permiso de Pesca" correspondiente, por el cual se abonará el derecho que anualmente establezca el Servicio Nacional de Parques Nacionales. Estos permisos de pesca son intransferibles y deberán llevarse en forma bien visible o exhibirlos cuando así sea exigido por agentes del Servicio Nacional de Parques Nacionales o bien por personal autorizado.

Los permisos de pesca extendidos por las Provincias, con las cuales exista convenios de reciprocidad con el Servicio Nacional de Parques Nacionales, serán válidos en la jurisdicción de éste, pero el titular de aquellas deberá ajustarse a las prescripciones del presente Reglamento.

Las categorías de los Permisos de Pesca son: de "Temporada", "Mensuales", "Quincenales" y "Semanales".

Art. 5º — Los menores de doce (12) años podrán practicar la Pesca Deportiva munidos de un Permiso de Pesca que se les entregará sin cargo y a pedido del padre o tutor, quien firmará el recibo del mismo y será responsable de las infracciones que pudiera cometer el menor.

Art. 6º — La Pesca Deportiva, únicamente, está permitida practicarla con: caña, reel y carnadas artificiales (mosca, señuelos y cuchara).

Art. 7º — Las medidas mínimas de los peces a retirar deberán ser de sesenta (60) centímetros para los salmones y de cuarenta (40) centímetros para las restantes especies; salvo el pejerrey que deberá tener veinte (20) centímetros. Las medidas se tomarán desde la punta del hocico hasta el vértice interior de la aleta caudal, estando obligado el pescador a devolverlo al agua, vivo y sin lastimarlo, todo ejemplar de tamaño menor a los permitidos, salvo para el róbalo, que no rigen aquéllas.

Art. 8º — Un día de pesca se considera el lapso que va desde el amanecer hasta el crepúsculo. Quedando prohibida la pesca nocturna.

Art. 9º — La pesca con fines de carácter científico o para colecciones de estudio, únicamente será realizada previa autorización del Servicio Nacional de Parques Nacionales.

Art. 10. — Para la realización de concursos de pesca en los espejos y cursos de agua permitidos en los Parques Nacionales y Reservas Nacionales del Sur, deberá contarse con la previa autorización del Servicio Nacional, la que se requerirá con treinta (30) días de anticipación a la fecha del comienzo del torneo.

Art. 11. — Sólo podrán realizar concursos de pesca, instituciones oficiales o clubes de pesca con personería jurídica, quienes en su solicitud de autorización para efectuar el certamen, deberán suministrar:

Art. 12. — Los concursos a efectuarse

a) Reglamentación a que se sujetará el torneo;
b) Número máximo de participantes que intervendrán;
c) Fecha de iniciación y término del torneo;
d) Espejo y|o curso de agua donde se llevará a cabo;

por las Instituciones y clubes de pesca se ajustarán a las siguientes condiciones generales:

a) Las Instituciones oficiales y los clubes sólo podrán realizar cada uno, hasta tres (3) competencias por temporada, salvo casos excepcionales que se contemplarán.
b) Los certámenes ordinarios serán de un máximo de dos (2) días de duración, en tanto que los de carácter internacional o extraordinario podrán tener hasta cinco (5) días de duración.
c) Los días de duración de las competencias serán corridos, limitándose el período de pesca a seis (6) horas continuas diarias.
d) Los concursos se realizarán por peso de las piezas, con un mínimo de dos (2) kilogramos para las truchas y de tres (3) kilogramos para los salmones. No rigiendo esta limitación para el róbalo.

a) Las restantes condiciones de los certámenes se ajustarán a las especificaciones del presente Reglamento.

Art. 13º — Queda prohibida la pesca subacuática.

Art. 14º — Todo el personal del Servicio Nacional de Parques Nacionales, como así las personas autorizadas, serán facultadas para hacer cesar las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento. Las actuaciones que se labren estarán a cargo del Servicio Nacional de Parques Nacionales.

Art. 15º — Queda prohibida la introducción o liberación de peces o cualquier otra forma biológica, que no sea típica del ecosistema hidrolacustre del lugar.

Así también, el tránsito con ejemplares vivos de aquellos, sin previa autorización por escrito del Servicio Nacional de Parques Nacionales.

Su inobservancia será sancionada con multa de pesos Un Mil ($ 1.000.—) a pesos Diez Mil ($ 10.000.—). En caso de cometerse la infracción en lugares no contemplados en el artículo 1º, el límite de la multa será de pesos Dos Mil ($ 2.000.—) a pesos Cincuenta Mil ($ 50.000.—).

Art. 16º — Las personas que pesquen en épocas o lugares no autorizados por este Reglameto, serán pasibles de una multa de pesos Un Mil ($ 1.000.—).

Art. 17º — La pesca mediante explosivos, substancias tóxicas o cualquier otro elemento que pueda provocar perjuicios a la vida acuática, será penada con multa de pesos [illegible] mil ($ 2.000.—) a pesos [illegible] mil ($ 10.000.—), independientemente de la sanción que en sede penal pueda corresponder a su autor.

Art. 18º — La pesca mediante el uso de redes, espineles, arpones, fijas, garfios, armas de fuego o empleando cualquier tipo de carnada natural en los anzuelos; como valiéndose del cebado o luces o utilizando más de una caña por pescador y modalidad de pesca, será penada con multa de pesos un mil (pesos 1.000.—) a pesos cinco mil ($ 5.000.—).

Art. 19º — La pesca en la especialidad "mosca" se practicará mediante equipo específico, quedando prohibido el uso de cualquier elemento que ayude al lanzamiento o flotación de la "mosca". Su infracción será penada con multa de pesos trescientos ($ 300.—) a pesos un mil ($ 1.000.—).

Art. 20º — La pesca fuera del horario fijado en el artículo 8º, como la efectuada desde muelles, embarcaderos o puentes y la modalidad "trolling" a distancia menor de 300 metros de la desembocadura o naciente de ríos, será penada con multa de pesos un mil ($ 1.000.—) a pesos cinco mil ($ 5.000.—).

En igual pena incurrirá el que no devolviese vivo y con el menor daño los peces que no alcancen las dimensiones fijadas en el artículo 7º.

Art. 21º — Una persona no podrá pescar más de cuatro (4) ejemplares por día y todo grupo de tres (3) o más personas que no pesquen en la misma embarcación, no podrá obtener en igual lapso, más de doce (12) ejemplares. Como retirarse de la zona del Servicio Nacional de Parques Nacionales, con un acopio mayor de veinticinco (25) piezas, cualquiera sea el número de pescadores que lo produzcan y el tiempo de duración del permiso obtenido. Su infracción será penada con multa de pesos trescientos (pesos 300.—) a pesos un mil ($ 1.000.—) y el comiso de las piezas excedentes. Limitación que no rige para la especie róbalo en el Parque Nacional Tierra del Fuego.

Art. 22º — Está prohibido obstaculizar el paso de los peces en los cursos de agua en jurisdicción del Servicio Nacional de Parques Nacionales, mediante el uso de bastidores, mamparas, diques, tajamares o por cualquier otro medio. Cuando los mismos se hubieran autorizado podrá exigirse la instalación de escala para peces por cuenta de quien los hubiere hecho construir quien deberá atender su cuidado.

La inobservancia será penada, a más del retiro del obstáculo, con multa de pesos un mil ($ 1.000.—) a pesos cinco mil ($ 5.000.—). Autorizada la instalación de un obstáculo, no podrá efectuarse pesca a menos de quinientos (500) metros a ambos lados del obstáculo, su inobservancia será penada con multa de pesos trescientos ($ 300.—) a pesos un mil ($ 1.000.—).

Art. 23º — Los peces obtenidos en la pesca deportiva no pueden ser objeto de comercio, dentro o fuera de la jurisdicción del Servicio Nacional de Parque Nacionales. La infracción será sancionada con multa de pesos quinientos ($ 500.—) además de la inhabilitación al vendedor por dos (2) años para pescar y una multa de igual importe al adquirente. En los casos que el adquirente sea un hotel, pensión, restaurante o casa de comercio, la multa se elevará a pesos cinco mil (pesos 5.000.—).

Art. 24º — Toda persona que realice pesca sin estar munida del respectivo "Permiso de Pesca", será pasible de una multa equivalente a cinco (5) veces el valor del "Permiso de Temporada" por la primera vez, y diez (10) veces dicho valor en caso de reincidencia.

De producirse una nueva transgresión, la multa se elevará a veinte (20) veces el valor de "Permiso de Pesca" y será inhabilitado por cinco (5) años para obtener permisos de pesca.

Art. 25º — Todo pescador que moleste en cualquier forma a otro, será pasible de una multa de pesos trescientos (pesos 300.—) a pesos un mil (1.000.—), la reincidencia será penada además del duplo de la multa anterior, con inhabilitación por tres (3) años para obtener permisos de pesca.

Art. 26º — La tentativa de infracción a las disposiciones del presente Reglamento, será penada en forma igual al hecho consumado.

La participación en la comisión de cualquier infracción prevista en el presente Reglamento será penada en forma análoga a la del autor.

Los casos de reincidencia, no contemplados específicamente en este Reglamento serán sancionados, la primera vez con el doble de la multa y de darse otras con el quíntuplo e inhabilitación por cinco (5) años para obtener permisos de pesca.

Art. 27º — Sin perjuicio de las multas determinadas en este Reglamento, el infractor perderá el Permiso de Pesca y será pasible del comiso de los elementos (aparejos, armas, embarcaciones, etc.), con los que hubiere cometido la infracción y las piezas cobradas.

Estas últimas serán entregadas a hospitales, salas de primeros auxilios o Instituciones de bien público y los elementos de pesca enajenados en la forma que determine el Servicio Nacional de Parques Nacionales. En caso de ser vendidos, el importe resultante ingresará al Fondo de los Parques Nacionales.

II - PARTICULARIDADES

PARQUE NACIONAL Y RESERVAS NACIONALES LANIN

Prohibida la Pesca

Ríos: Pesquero

Lagos: Corrihué Chico, Lago Carrilaufquén.

Prohibido Pescar en "Trolling"

Lagos: Norquinco. Paimún. Rucachoroy. Hui Hui. Currhué Grande. Filo Hua Hum. Meliquina.

Lugares Permitidos para Pescar con "Mosca" solamente

Ríos: Escorial. Currhué. Hermoso (en su desembocadura en el Lago Meliquina). Filo Hua Hum. Paimún. Meliquina. Caleufú.

PARQUE NACIONAL Y RESERVA NACIONAL LOS ALERCES

Prohibida la Pesca

Ríos: Arrayanes. Rivadavia. Menéndez y Desaguadero, (con las salvedades que se indicarán).

Lagos: Cisne. Chico. Rivadavia. Stange.

Arroyos: Los Coihues. Rañinto. Cascada y Centinela.

Lugares Prohibidos para Pescar en "Trolling"

Lagos: Menéndez.

Lugares Permitidos para Pescar con "Mosca" solamente

Ríos: Rivadavia (exclusivamente en sus dos bocas). Arrayanes (exclusivamente en sus dos bocas. Desaguadero (exclusivamente en su desembocadura). Menéndez (en su nacimiento y desembocadura). Frey.

Lagos: Brazo Norte del Menéndez (en su cabecera norte). Verde. Krugger.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato del Personal de Obras Sanitarias de la Nación - Junín.

Estatuto. Personería gremial.

RESOLUCION
M.T.
Nº 201

Bs. As., 8/10/75

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato del Personal de Obras Sanitarias de la Nación-Junín, provincia de Buenos Aires, en el expediente Nº 527.860/73; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a empleados y obreros, permanentes y eventuales de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación; con zona de actuación en el Distrito Junín de la Provincia de Buenos Aires.

Que desde el 6 de abril de 1958, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que de la información producida por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales a fojas 27/28, ampliado a fojas 72/74, existe el Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires; Asociación del Personal Jerárquico y Profesional de Obras Sanitarias de la Nación; Unión del Personal Civil de la Nación y Asociación Trabajadores del Estado, entidades que estarían interesadas en el agrupamiento de la ocurrente, pero al respecto cabe expresar que la primera no se opone (fojas 64), en tanto que las tres restantes, no obstante estar notificadas fehacientemente (fojas 81, 82 y 83) no oponen reparos.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 20.615 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas treinta y uno (31) a fojas cuarenta y cinco vuelta (45 vta.) y otorgar personería gremial al Sindicato del Personal de Obras Sanitarias de la Nación-Junín, provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Roque Vázquez esquina Brasil del departamento Junín, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a empleados y obreros, permanentes y eventuales de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación; con zona de actuación en el Distrito Junín de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato del Personal de Obras Sanitarias de la Nación-Junín, provincia de Buenos Aires, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a las entidades Sindicato Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires; Asociación del Personal Jerárquico y Profesional de Obras Sanitarias de la Nación; Unión del Personal Civil de la Nación y Asociación Trabajadores del Estado; remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Ruckauf.

ESTATUTO

PREAMBULO

Artículo 1º — En la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho, se constituye la institución que en adelante se denominará Sindicato del Personal de Obras Sanitarias de la Nación-Junín (Bs. As.), con domicilio en la calle Roque Vázquez esquina Brasil del Departamento Junín. La citada organización tendrá por objeto agrupar a empleados y obreros, permanentes y eventuales de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación; afianzar sus conquistas; proveer a la defensa de sus intereses; consolidar la solidaridad del gremio, procurando su elevación cultural y económica.

TITULO PRIMERO

Propósitos

Art. 2º — Son fines del Sindicato:

a) Agrupar en su seno al personal del Distrito Junín (Bs. As.) de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación;

b) Obtener para sus asociados las mejores condiciones de trabajo y luchar en todo momento por su elevación moral y cultural;

c) Representar ante los empleadores y poderes públicos los intereses profesionales, personales o colectivos de sus asociados;

d) Cooperar con las autoridades de la repartición en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio;

e) Promover el bienestar general de sus asociados y familiares estableciendo en su beneficio: Escuelas de Capacitación, Bibliotecas, Policlínicos, Colonias de Vacaciones, Seguros de Vida, Viviendas, Subsidios, Proveedurías de Consumo, y Crédito y otros que se estimen necesarios para el engrandecimiento cultural y recreación de los mismos;

f) Afiliarse, adherirse, federarse y mantener relaciones con todas las instituciones del país;

g) Incorporar a sus normas de acción las reglas de conciliación y arbitraje que establezcan las leyes de la Nación.

Art. 3º — Queda prohibido al Sindicato:

a) Establecer diferencias entre sus afiliados en razón de ideologías políticas o credos religiosos, nacionalidad, raza o sexo;

b) La imposición por la fuerza o el sabotaje de toda cuestión que interese al gremio, principalmente para lograr la adhesión o agremiación del personal, a los que se tratará de vincular por la persuación y la eficiencia de la función realizada;

c) Recibir ayuda económica de los empleadores o patronos, o de organizaciones políticas o religiosas, entidades extranjeras o de simples particulares, cuando la razón de las mismas resulte contraria a la letra y espíritu de este Estatuto y/o de la ley.

TITULO SEGUNDO

Del Patrimonio Social

Art. 4º — El patrimonio social lo formará:

a) La cuota mensual de los asociados, las contribuciones voluntarias y las extraordinarias, éstas resueltas por asamblea;

b) El producto de fiestas, beneficios y rifas;

c) Lo obtenido a título de donaciones, legados y renuncias;

d) Los bienes que adquieran en lo sucesivo con los fondos sociales, sus frutos e intereses.

e) Las asignaciones que pudieran corresponder al Sindicato en virtud de disposiciones legales, aceptadas por asamblea o convenciones colectivas;

f) Los préstamos que realice con instituciones bancarias oficiales, Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Provincia de Buenos Aires o particulares, y el producto de los bonos u obligaciones que emita el Sindicato.

Art. 5º — La administración del Sindicato será ejercida por la Comisión Directiva y supervisada por la Comisión Revisora de Cuentas y Control. Con referencia a bienes inmuebles, su adquisición, venta, constitución de hipotecas o cualquier otro gravamen, debe contar con la autorización expresa de la asamblea citada para el caso.

Art. 6º — Los fondos sociales y todos los ingresos serán depositados en un Banco Oficial de esta ciudad a nombre del Sindicato, orden conjunta Secretario General, Tesorero y Secretario Gremial, pudiendo, a los efectos de retirar fondos, firmar los cheques Tesorero y Secretario General o Tesorero y Secretario Gremial.

Art. 7º — Son personalmente responsables y en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención con lo dispuesto en el artículo quinto.

Art. 8º — El ejercicio económico-financiero es anual; de cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario, Balance General, Cuadro Demostrativo de Pérdidas y Ganancias, y serán sometidos a la consideración de la Asamblea General Ordinaria.

TITULO TERCERO

De los Socios

Art. 9º — Son condiciones para ser admitidos como socios:

a) Estar encuadrados en las condiciones del artículo 2º, inc. a);

b) No haber sufrido delito de carácter infamante ni tener inhabilidad alguna;

c) No haber injuriado y/o difamado a la Organización Sindical y/o a los organismos directivos, administrativos y/o representativos;

d) No haber incurrido en actos perjudiciales y/o contrarios a la estabilidad de este Sindicato;

e) No haberse implicado directa o indirectamente en las prácticas desleales previstas en la Ley 20.615 y su Decreto Reglamentario Nº 1045/74.

Art. 10. — Derechos de los socios:

a) El socio que esté al día con la cuota social y no pese sobre él ninguna sanción disciplinaria prevista en este Estatuto, gozará de todos los derechos que le acuerda el mismo y el uso de todos los servicios de la institución, presentes y futuros, de acuerdo a las disposiciones que la regulan;

b) Apelar ante la primera asamblea de cualquier sanción que le aplique la Comisión Directiva;

c) Podrá elegir y ser elegido de acuerdo a las normas que rigen estos Estatutos y de acuerdo a la ley;

d) Examinar los libros y registros del Sindicato sin restricción alguna, tratando siempre de no obstaculizar la normal marcha de la entidad;

e) Participar de todos los actos que organice el Sindicato.

Art. 11. — Los asociados adheridos a otros sindicatos afiliados a la F.N.T.O.S., en caso de ser trasladados a jurisdicción del sindicato local, podrán solicitar su afiliación, adquiriendo automáticamente los derechos, obligaciones y beneficios que por antigüedad como afiliado a la entidad sindical de su procedencia, acuerda el sindicato local.

Art. 12. — Obligaciones de los socios:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;

b) Conocer, respetar y cumplir este Estatuto, los reglamentos internos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva;

c) Aceptar los cargos para los que fueren designados, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados;

d) Respetar las personas y opiniones de los demás asociados;
e) No hacer competencia desleal a otro socio;
f) Abstenerse de toda idea, propósito o actividad perturbadora de la armonía gremial y que pueda importar un acto de indisciplina o inconducta gremial;
g) No realizar actividades para las que no cuenta con la correspondiente autorización del Sindicato, ni atribuirse facultades inherentes a cargos representativos que no ejerciten.

Habrá tres categorías de socios:

Art. 13. —
a) Activos: o sea todas aquellas personas que desempeñen sus tareas en forma permanente;
b) Jubilados: Todas aquellas personas que hayan desempeñado sus tareas permanentemente y hayan sido beneficiados por dicho concepto;
c) Pensionados: Todo familiar directo (esposa o esposo) de afiliado activo o jubilado fallecido.

Art. 14. — Los socios jubilados y pensionados no podrán integrar cargos en la dirección del Sindicato.

Art. 15. — Los socios activos son los únicos que pueden intervenir en las asambleas con voto deliberativo y ser electos para cargos previstos en estos Estatutos.

La calidad de socio se pierde:

Art. 16. —
a) Por expulsión, cuando se den los supuestos contemplados en el Título IV;
b) Por renuncia expresa, por abandono de la profesión, traslado de la localidad de actuación, en cuyo caso deberá estar al día con la cuota social, incluso la correspondiente al mes en que la misma se presente; la renuncia presentada será considerada por la primera reunión de Comisión Directiva para sus efectos y no podrá ser rechazada, salvo que el Sindicato, por un motivo legítimo, resolviese la expulsión del afiliado renunciante.

TITULO CUARTO

De las medidas disciplinarias

Art. 17. — La Comisión Directiva está facultada para suspender, apercibir, amonestar al asociado en aquellos casos en que se hayan producido violaciones a las disposiciones estatutarias o a las decisiones de la Comisión Directiva o de las asambleas.

Art. 18. — El socio que esté afectado por una medida disciplinaria, salvo el caso de expulsión, podrá apelar por ante la primera asamblea que se realice, mediante una presentación que no podrá ser posterior a quince días de notificado de la sanción, debiéndosele permitir su acceso a la asamblea para efectuar su descargo.

Son causas de suspensión:

Art. 19. —
a) El atraso injustificado en el pago de tres cuotas societarias consecutivas;
b) Haber incurrido en actos perjudiciales a la estabilidad de este Sindicato, sin que los hechos configuren falta grave penada con expulsión, según este Estatuto.

Art. 20. — La amonestación importa una advertencia destinada a observar al socio que en lo sucesivo deberá abstenerse de realizar actos similares a aquellos que la motiven. Corresponde su aplicación únicamente cuando la falta cometida fuera leve y evidenciara la ausencia de mala fe y de una finalidad dolosa. podrá aplicarse por tres veces como máximo, correspondiendo, en caso de reincidencia, la aplicación de los artículos 19 o 21.

Son causas de expulsión:

Art. 21. —
a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que el Sindicato lo intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que le fueran impuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarreen perjuicio, sin facultad para hacerlo.

Art. 22. — El socio afectado por una medida disciplinaria, salvo la de expulsión, sólo podrá ser suspendido por un término no mayor de noventa días. La suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto ni al de ser candidato a cargos electivos.

Art. 23. — La expulsión es facultad privativa de asamblea convocada al efecto y el afiliado podrá concurrir a la misma y participar de las deliberaciones con voz y voto.

Art. 24. — El socio que dejare de pertenecer al Sindicato perderá el importe de las cuotas abonadas y todos los derechos emergentes de su calidad de asociado.

Art. 25. — En caso de enfermedad, servicio militar, jubilación, accidente, invalidez o desocupación, los afiliados conservarán su calidad de socios en la forma y condiciones que fije la Comisión Directiva.

Art. 26. — Los socios que hubieren dejado de pertenecer al Sindicato por las causales del inciso a) del Art. 21, podrán reintegrarse a la misma regularizando su situación con la tesorería. Todo socio expulsado podrá reingresar por amnistía general o parcial resuelta por asamblea.

TITULO QUINTO

De la Comisión Directiva:

Art. 27. — La Comisión Directiva estará integrada por diez miembros titulares y tres suplentes, elegidos por simple mayoría de votación, quienes deberán reunir las siguientes condiciones:
a) Ser socio activo, mayor de edad, con una antigüedad en el Sindicato no menor de dos años a la fecha de su elección;
b) Ser argentino, nativo o naturalizado;
c) No tener deudas pendientes con el Sindicato ni estar encuadrado dentro del art. 16 de estos Estatutos;
d) Todos los miembros de la Comisión Directiva serán argentinos o nativos o naturalizados.

Art. 28. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán hasta cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Tendrán los siguientes cargos: 1 Secretario General, 1 Secretario Adjunto, 1 Tesorero, 1 Protesorero, 1 Secretario de Actas, 1 Secretario Gremial, 1 Secretario de Prensa, Propaganda y Previsión Social, 3 vocales titulares, todos con voz y voto. — Además habrá 3 vocales suplentes que integrarán la Comisión Directiva sólo en caso de renuncia, ausencia o impedimento de sus titulares.

Serán sus deberes y atribuciones:

Art. 29. —
a) Reunirse en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces al mes, y extraordinariamente cada vez que lo disponga el Secretario General o lo soliciten tres de sus miembros;
b) Las reuniones de la Comisión Directiva se celebrarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de la mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones, que se requerirá el voto de las dos terceras partes en sesión igual o mayor del número de asistentes que aquella en que se haya resuelto el asunto a reconsiderar;
c) Ejercer la dirección, administración y representación del Sindicato cumpliendo y haciendo cumplir estos Estatutos, Reglamento Interno y Resoluciones de las asambleas.
d) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias para la mejor organización y desenvolvimiento del Sindicato, o asociados para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
e) Velar para que los asociados observen y acaten las disposiciones de estos Estatutos, el Reglamento Interno, resoluciones de las asambleas y de la Comisión Directiva, cuya interpretación queda exclusivamente a su criterio;
f) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso y las renuncias presentadas por los asociados, y de sus miembros;
g) Resolver la suspensión de los asociados conforme a las disposiciones de estos Estatutos;
h) Llevar ante la justicia a los que de cualquier forma hubieren incurrido en delitos o cuasi-delitos de los que resulte daño o perjuicio para el Sindicato;
i) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario o lo solicite por escrito la Comisión Revisora de Cuentas o el diez por ciento como mínimo de los asociados con derecho a voto;
j) Proveer a la digna conmemoración de las efemérides patrias, aniversario de la fundación del Sindicato y el "Día del Trabajador de Obras Sanitarias de la Nación";
k) Nombrar, remover, suspender y exonerar a todo personal del Sindicato, tanto técnico como administrativo y fijar su remuneración;
l) Acordar contratos de concesión dentro del Sindicato fijando el plazo, precio y demás condiciones de los mismos;
ll) Fijar el presupuesto de gastos del Sindicato y autorizar otros nuevos cuando lo juzgue necesario;
m) Nombrar subcomisiones o autoridades dentro del Sindicato a los efectos del control y representación ante Federaciones o instituciones del país o extranjeras;
n) Dictar resoluciones con respecto a reclamaciones formuladas por los asociados;
ñ) Suspender con suficiente motivo a cualquiera de sus integrantes, con cargo de dar cuenta en la primera asamblea;
o) Declarar las vacancias previstas por estos Estatutos, especialmente de todo miembro que dejara de asistir sin causa justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas;
p) Aprobar la Memoria, Balance, Inventario General y Cuenta de Pérdidas y Ganancias que deben presentarse anualmente a la Asamblea Ordinaria;
q) Llevar un libro de Actas de sus reuniones en el que hará constar todas las resoluciones con la firma del Secretario General y Secretario de Actas;
r) Establecer, mantener o cancelar las afiliaciones que considere necesarias con instituciones existentes o que se crearan;
rr) Designará sus representantes para la integración de dotaciones y hará la comunicación pertinente a los jefes de los distintos sectores de trabajo o servicio;
s) Podrá dictar un Reglamento Interno para el mejor desenvolvimiento de la entidad, como así para la mejor comprensión y aplicación del presente Estatuto;
t) Convocará a Asamblea Ordinaria con no menos de treinta días de anticipación con indicación de los temas incluidos en el Orden del Día, y con diez días de anticipación las Asambleas Extraordinarias;
u) Comunicará al Ministerio de Trabajo la realización de las asambleas y actos electorales dentro de las 48 horas de haber sido convocados

Art. 30. — Al finalizar el ejercicio financiero, la Comisión Directiva procederá a confeccionar un Balance General que refleje el activo y el pasivo resultante y un cuadro demostrativo de ingresos y egresos deberá presentarlo ante el Ministerio de Trabajo con una anticipación no menor de quince días hábiles a la fecha de la asamblea que deba tratar su aprobación o rechazo. Una vez realizada dicha asamblea, deberá comunicar a la autoridad de aplicacion el resultado obtenido en el tratamiento de los estados contables, dentro de los cinco días hábiles subsiguientes a su aprobación o rechazo. En este último caso deberán detallarse las causas del mismo.

Art. 31. — En caso de renuncias en la ComisiónDirectiva que deje a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar los cargos y subsistirá la responsabilidad hasta la reintegración de la comisión que se hará en la forma prescripta para su elección dentro de los treinta días de producida su acefalía. En caso de abandono, además de las responsabilidades pertinentes, será recomendada a la asmblea su expulsión, elevándose los antecedentes del caso.

Art. 32. — Cuando la Comisión Directiva no puede sesionar en virutd de no tener miembros suficientes para formar quórum, dentro de los treinta días convocará a Asamblea Extraordinaria.

Deberes y atribuciones del Secretario General

Art. 33. —
a) Es el representante legal del Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Convocar a la Comisión Directiva cuantas veces lo juzgue conveniente o lo soliciten tres de sus miembros, y dirigirá sus deliberaciones con voto, en caso de empate;
c) Firmar con el Secretario de Actas, los diplomas, actas, libros, documentos y contratos que obliguen al Sindicato;
d) Firmar con el Tesorero las órdenes de pago, cheques, balances y libros de contabilidad;
e) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario de Actas o el Tesorero;
f) Informar todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
g) Resuelve por sí los gastos de urgencia y adopta las medidas de esa índole, debiendo dar cuenta de su gestión a la Comisión Directiva en la primera reunión que ésta celebre;
h) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva, las subcomisiones que estime necesario;
i) Convocar a las asambleas y las preside, votando en caso de empate solamente, dirigiendo y manteniendo el orden de las discusiones; si desearа intervenir en los debates y votar, deberá delegar sus funciones al Secretario Adjunto o en ausencia de éste, al Vocal Primero;
j) Cumple y hace cumplir las disposiciones de la Comisión Directiva y asambleas.

Del Secretario Adjunto:

Art. 34. — Ejerce las funciones que corresponden al Secretario General, por renuncia, ausencia u otro impedimento de éste.

Del Tesorero

Art. 35. —
a) Percibir las cuotas sociales y toda otra recaudación que corresponde al Sindicato;
b) Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
c) Llevar la contabilidad del Sindicato en libros rubricados de acuerdo a las disposiciones emanadas del Ministerio de Trabajo;
d) Abonar los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmando los cheques juntamente con el Secretario General y/o Secretario Gremial;
e) Manejar bajo su responsabilidad los fondos de la caja chica, respondiendo periódicamente lo gastado, y debiendo dar preferencia al pago con cheque;
f) Presentar mensualmente a la Comisión Directiva el Balance del movimiento de fondos de la Tesorería y cada vez que aquella le exija un informe sobre el estado económico del Sindicato.

Del Protesorero

Art. 36. — Secundará al Tesorero reemplazándolo en caso de cualquier impedimento.

Del Secretario de Actas

Art. 37. —
a) Redactar y firmar con el Secretario General las actas de las asambleas y de las reuniones de la Comisión Directiva, llevando los registros de asistencia para cada caso;
b) Ordenar en un libro índice las resoluciones tomadas por la Comisión Directiva y asambleas;
c) Tener a su cargo la correspondencia general y toda gestión de carácter administrativo.

Del Secretario Gremial:

Art. 38. —
a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión de carácter gremial previstos en estos Estatutos;
b) Atender los asuntos gremiales de la Organización, llevando los registros y archivos necesarios para preparar las informaciones que encomiende el Secretario General o la Comisión Directiva;
c) Atender las relaciones del gremio con las dependencias del Ministerio de Trabajo y Confederación General del Trabajo.

Del Secretario de Prensa, Propaganda y Previsión Social

Art. 39. —
a) Servir de nexo en las relaciones con todas las instituciones culturales y periodísticas;
b) Llevar a la práctica, mantener y desarrollar los fines de carácter social, asistencial y cultural previstos en estos Estatutos;
c) Organizar la Biblioteca Social, lo relacionado con las publicaciones periodísticas o accidentales que se resuelvan efectuar, corriendo con toda la propaganda oficial de la entidad;
d) Atender todo lo relacionado con la Asistencia y Previsión Social;
e) Actuar en todos los casos juntamente con el Secretario Gremial, informando periódicamente a la Comisión Directiva de la labor desarrollada por la Secretaría a su cargo.

De los vocales titulares

Art. 40. —
a) Concurrir a las reuniones de la Comisión Directiva tomando parte en las deliberaciones con voz y voto;
b) Formar parte de las subcomisiones en que se les nombre;
c) Remplazar los cargos de la Comisión Directiva que se les asigne y por el tiempo que les falte para terminar su mandato.
d) Colaborar ampliamente con la Comisión Directiva;
e) En caso de ausencia, renuncia, licencia o suspensión, serán remplazados por los vocales suplentes mientras dure la vacancia y por orden de colocación.

TITULO VI

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 41. — Estará integrada por dos miembros titulares y uno suplente, elegidos de la misma forma que los miembros de la Comisión Directiva. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Deberán reunir las condiciones exigidas por el Art. 27 de este Estatuto.

Art. 42. — Son sus deberes y atribuciones:
a) Revisar por lo menos una vez al mes libros, cuentas y demás documentos que formen o guarden relación con el movimiento administrativo contable del Sindicato;
b) Efectuarán arqueos periódicos del estado de la caja y cuentas bancarias, incluyendo la existencia de títulos y valores de toda especie;

c) Verificarán el cumplimiento de las leyes, estatuto, reglamentos y en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se obtengan los beneficios sociales:

d) Dictaminarán sobre la Memoria, Balance General, Inventario y Cuadro Demostrativo de Pérdidas y Ganancias propuestas por la Comisión Directiva; quedan facultados para el mejor desarrollo de sus funciones, solicitar el asesoramiento de otros afiliados o de profesionales ajenos al gremio;

e) Asistirán con voz y voto a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo crean conveniente y comunicarán a ésta de cualquier irregularidad que observaren levantando un acta en forma;

f) Realizará su labor cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento del Sindicato;

g) Elevará trimestralmente a la Comisión Directiva un informe de su trabajo, y anualmente a la asamblea.

TITULO VII

De las Asambleas

Art. 43. — Las asambleas del Sindicato serán Ordinarias y Extraordinarias. Ambas expresan la voluntad y representación soberana de la totalidad de sus asociados.

Art. 44. — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán dentro de los noventa días posteriores al cierre del ejercicio financiero del Sindicato, que se practicará el día 31 de agosto de cada año. Las Asambleas Extraordinarias se llevarán a cabo cuando lo juzgue conveniente la Comisión Directiva o lo soliciten el 10 % de los socios con derecho a voto.

Art. 45. — En el Orden del Día de las Asambleas Ordinarias se tratará indefectiblemente los incisos a) y d) del artículo 46º de este Estatuto.

Art. 46. — Son atribuciones de las Asambleas Ordinarias:

a) Aprobar o rechazar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuadro Demostrativo de Pérdidas y Ganancias e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas;

b) Establecer las cuotas mensuales, así como cualquier otra contribución de los asociados para tener derecho a servicios sociales, asistenciales y demás beneficios otorgados por el gremio;

c) Designar los miembros de la Junta Electoral, lugar y duración de las elecciones;

d) Autorizar la compraventa o permuta de inmuebles y emisión de empréstitos, constitución de hipotecas y en general cualquier operación de crédito.

e) Reformar los reglamentos internos, estatutos y revocar resoluciones anteriores.

Art. 47. — Son atribuciones de las Asambleas Extraordinarias:

a) Considerar y resolver los asuntos urgentes de interés general propuestos en el Orden del Día por la Comisión Directiva o solicitada por una décima parte de los socios con derecho a voto;

b) Expulsar al asociado incurso en falta prevista en el Título IV una vez considerados los antecedentes elevados por el organismo directivo;

c) Resolver en última instancia las apelaciones interpuestas por los asociados contra resoluciones de la Comisión Directiva;

d) Revocar total o parcialmente los cargos de la Comisión Directiva y|o Comisión Revisora de Cuentas, para lo cual será imprescindible el voto de las dos terceras partes de los asistentes;

e) Declarar o mandar cesar huelgas como medida extrema y de defensa del gremio y deberá ser resuelta por el voto directo y secreto de los afiliados en asamblea convocada al efecto.

Art. 48. — La convocatoria de Asambleas Ordinarias debe efectuarse con una anticipación de treinta (30) días por lo menos y de diez (10) días si es Extraordinaria. A los socios se les comunicará por circulares en sus lugares de trabajo sobre el día, hora, lugar y asuntos a considerarse y también por medio de la prensa local, publicándose no menos de tres veces con anterioridad a la realización de la asamblea. En las mismas sólo podrá tratarse las cuestiones enunciadas previamente en el Orden del Día.

Art. 49. — Las asambleas estarán legalmente constituidas a la hora fijada en la convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los socios y media hora después con el número de asociados presentes.

Art. 50. — Las asambleas serán presididas por el Secretario General de la Comisión Directiva. Solamente tendrá voto en caso de empate. Será secundado por un Secretario de Actas elegido por la asamblea.

Art. 51. — Las decisiones de las asambleas se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo los casos en que se disponga expresamente en este Estatuto o normas legales vigentes.

Art. 52. — El voto será personal, no pudiendo delegarse este derecho ni aún con poder.

Art. 53. — Las votaciones se harán por signos, excepto que lo soliciten el 30 % de los socios presentes, en cuyo caso será secretamente.

Art. 54. — Los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en ningún asunto relacionado con su actuación.

Art. 55. — Unicamente podrán asistir a las asambleas los socios que tengan una antigüedad mínima de seis (6) meses a la fecha de la convocatoria, debiendo estar al día con tesorería y no hallarse encuadrados en el Título IV de este Estatuto o pugnando una pena disciplinaria. La asistencia de los socios será consignada en el libro respectivo, bajo la firma de los mismos.

Art. 56. — Todo proyecto pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular. Durante el debate en particular podrán presentarse modificaciones al mismo, debiendo votarse en el orden que se formulen.

Art. 57. — Se considerarán suficientemente apoyadas las mociones que obtengan el voto verbal afirmativo de otros dos socios, sin lo cual no se tendrán en cuenta.

Art. 58. — Cada socio podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces y el autor del proyecto tres al tratarse el mismo asunto, salvo autorización expresa de la asamblea o que se declare libre el debate.

Art. 59. — El presidente de la asamblea abrirá la sesión a la hora fijada y en condiciones estatutarias. Dirigirá el debate en forma parlamentaria, levantando la sesión una vez concluido el Orden del Día, o que se pase a cuarto intermedio, o no pueda mantenerse el orden debido.

Art. 60. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y los de los miembros y las tendientes a que el presidente haga respetar los Estatutos.

Art. 61. — Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) que se pase a cuarto intermedio;
c) que se declare libre el debate,
d) que se cierre el debate;
e) que se pase al Orden del Día para deliberar.

Art. 62. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) que se declare que no ha lugar para deliberar.
c) que se altere el Orden del Día.

Art. 63. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobación por simple mayoría de votos, pudiéndose repetir en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 64. — Las cuestiones enumeradas en los artículos 46º inc. e) y 47º inc. d) de este Estatuto requerirán para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas presentes.

TITULO VIII

De las elecciones

Art. 65. — Las elecciones se efectuarán dentro de los treinta días posteriores al citado para la Asamblea Ordinaria. Serán convocadas por la Comisión Directiva por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que finalice el mandato de los mismos.

Art. 66. — Serán presididas por una Junta Electoral compuesta por tres (3) miembros designados en Asamblea Ordinaria y es la única autoridad que tiene a su cargo todo lo relativo al proceso eleccionario, incluida la confección de los padrones y fijación del horario del comicio.

Art. 67. — La elección se hará por voto directo y secreto de todo afiliado que tenga una antigüedad no menor de seis (6) meses al día de la asamblea ordinaria.

Art. 68. — El día de la elección funcionarán por lo menos una mesa receptora de votos por cada cien inscriptos en el padrón. Será presidida por un socio activo designado por la Junta Electoral, el que estará secundado por un fiscal nombrado por cada lista oficializada.

Art. 69. — Bajo ningún concepto podrán integrar la Junta Electoral ni las mesas receptoras de votos, ningún miembro de la Comisión Directiva o Revisora de Cuentas ni integrante alguno de las listas oficializadas.

Art. 70. — Las listas de candidatos serán presentadas por triplicado con distribución de cargos a la Junta Electoral para su verificación; serán propuestas por no menos de veinte (20) socios con derecho a voto. — Si la lista es observada se dará vista de la observación al Apoderado de la misma a fin de que en el término de cinco días la ratifique o rectifique

Art. 71. — Las listas aceptadas serán exhibidas en los lugares de trabajo hasta el día de la elección. Si no hubiera lista aprobadas la Junta Electoral convocará a una nueva presentación de listas dentro de los quince (15) días posteriores al fijado para la elección, utilizándose el mismo padrón electoral.

Art. 72. — Los padrones se confeccionarán por orden alfabético y deberán exhibirse con quince (15) días como mínimo de antelación a los comicios.

Art. 73. — Se votarán por listas completas, no pudiendo en las mismas el elector suplantar ni borrar nombres ni efectuar modificaciones de ninguna índole.

Art. 74. — Las boletas serán de una misma clase de papel, tipo de imprenta, tamaño o impresión e irán encabezadas por el nombre del Sindicato, de la lista de candidatos con sus cargos respectivos, fecha y lugar de comicio.

Art. 75. — Los lugares y horarios en que se efectuará el acto electoral deberán ser publicados con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha de los comicios.

Art. 76. — El Presidente y los Fiscales integrantes de las mesas receptoras de votos, previa justificación de la identidad del socio elector por medio del documento habilitante y carnet social, entregará el mismo un sobre firmado por los mismos. Con él se dirigirá al cuarto oscuro donde se hallarán las listas oficializadas; tomará la de su preferencia y la pondrá dentro del sobre firmado que cerrará antes de salir del cuarto oscuro, luego se dirigirá a la mesa que le entregó el sobre y lo introducirá con sus manos dentro de la misma urna. Recién después reclamará su documento de identidad y carnet social.

Art. 77. — El acto electoral durará como mínimo seis (6) horas corridas y una vez terminado la Junta Electoral procederá de inmediato a realizar el escrutinio de la elección, proclamando los candidatos que resulten electos y labrando el acta respectiva. Los electos asumirán sus cargos dentro de los cinco (5) días posteriores al de su proclamación.

Art. 78. — Los gastos de impresión de padrones y boletas serán por cuenta exclusiva del Sindicato.

TITULO NOVENO

De la Reforma de los Estatutos y de la Disolución del Sindicato

Art. 79. — Este Estatuto podrá ser reformado total o parcialmente solamente por Asamblea General Ordinaria. Deberá obtenerse los dos tercios de los votos de los asociados presentes.

Art. 80. — Mientras haya diez (10) asociados dispuestos a continuar con el Sindicato, éste no podrá disolverse y en caso de que esto ocurriera, los bienes de su pertenencia pasarán a beneficio de A.L.P.I. y L.A.L.C.E.C., ambas filiales de la ciudad de Junín, destinándose el cincuenta (50) por ciento para cada una de ellas.

Art. 81. — La Comisión Directiva proyectará los reglamentos que crea necesario previa aprobación de asamblea, siempre que en los mismos no se altere el espíritu y la letra de este estatuto y disposiciones legales en vigencia.

Art. 82. — Se faculta ampliamente a la Comisión Directiva para efectuar cualquier clase de enmiendas que pudiera solicitar el Ministerio de Trabajo.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Federación Unica de Viajantes de la Argentina.

Estatuto.

RESOLUCION
M. T. Nº 78
Bs. As., 26|2|75

VISTO la solicitud presentada por la Federación Unica de Viajantes de la Argentina, de la Capital Federal en el Expediente Nº 13.732/59; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 86 de fecha 22 de febrero de 1960.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto obrante del nuevo estatuto de la Federación Unica de Viajantes de la Argentina, de la Capital Federal, obrante de fojas doscientos cuarenta y seis (246) a fojas doscientos sesenta y seis (266).

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

CAPITULO I

Denominación y Fines

Artículo 1º — Denomínase Federación Unica de Viajantes de la Argentina (F.U.V.A.) a la entidad constituida como consecuencia de la fusión de la Federación Argentina de Viajantes, fundada el 1º de octubre de 1938, y de la Federación Gremial de Viajantes de la República Argentina, fundada el 1º de octubre de 1952. Se establece que su zona de actuación será en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2º — El domicilio legal de la Federación, será en la Capital Federal, pudiendo el Consejo Directivo disponer el traslado del mismo cuando razones de conveniencia o fuerza mayor, así lo aconseje, con cargo de dar cuenta al primer Congreso que realice.

Art. 3º — Podrán adherirse a la Federación todas las Asociaciones Profesionales de la República, que acrediten representar exclusivamente al personal que en el concepto genérico de las leyes y estatutos reglamentarios de la profesión se desempeñen como viajantes, y a los jubilados de esa actividad cualquiera sea la zona o lugar de actuación, sin distinción de sexo, nacionalidad, raza, ideología política o credo religioso y que manifiesten acatamiento y conformidad con el presente Estatuto.

Art. 4º — Las disposiciones de este Estatuto y las decisiones adoptadas dentro de sus respectivas esferas de competencias por los órganos de conducción y de gestión administrativa, son de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades afiliadas a la Federación. Toda disposición en contrario adoptada por una entidad o grupo de entidades adheridas, y que no se encuadre dentro de las normas previstas en el presente, está afectada de nulidad absoluta e insanable y sus promotores responsables y partícipes quedarán sujetos al régimen de sanciones previsto en el presente Estatuto.

Art. 5º — La Federación, de conformidad al ordenamiento legal vigente tiene por objeto y fines:

1) Defender y representar ante el estado y los empleadores los intereses profesionales de los trabajadores de la actividad;

2) Asegurar la efectiva participación de la Organización sindical en los organismos estatales de ordenación del trabajo y de la seguridad social;

3) Asegurar la unión y promover la organización sindical de los trabajadores de la actividad, consolidar su espíritu y militancia sindical y disponer medidas conducentes a la efectiva participación de los trabajadores en el proceso de Reconstrucción y Liberación Nacional.

4) Coordinar la acción gremial de las entidades que la integran, sin afectar su independencia y mantener respetar y hacer respetar el programa de acción y principios y las resoluciones de los Congresos Nacionales.

5) Intervenir efectivamente en la vigencia y cumplimiento de la legislación social, entendiéndose por tal el conjunto de normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo y de la seguridad social, sea de origen estatal o convencional.

6) Intervenir en las negociaciones colectivas, celebrar, modificar y denunciar, convenios colectivos de condiciones de trabajo.

7) Crear o participar en la creación de entidades de carácter económico-financiero, bancarias, de crédito, de vivienda, de provisión de artículos de primera necesidad, de prestación de servicios médico-asistenciales, de turismo o de fines culturales y educacionales, cualquiera sea su naturaleza y la forma jurídica que adopten, en cuanto estén específicamente destinadas a asegurar la dignificación del trabajador y su elevación espiritual, cultural y política.

8) Mantener relaciones con todas las Asociaciones Profesionales del país y del exterior, cuyos principios y objetivos sean compatibles con los declarados en este Estatuto y en particular con el de la protección de la persona, del derecho del trabajador y la Justicia Social.

9) Editar y publicar periódicos y revistas de carácter gremial o cultural.

10) Adquirir, construir o arrendar inmuebles para el desarrollo adecuado de las actividades de la Organización, hoteles, colonias de vacaciones, centros deportivos y culturales, etc., para el uso de los afiliados y sus núcleos familiares.

11) Representar a la Organización ante los entes oficiales o semioficiales, Nacionales, Provinciales o Municipales, creados o a crearse, en congresos nacionales o internacionales, en comisiones, representaciones, actividades o instituciones en las que sea necesaria o deba estar representada la Institución en particular o la clase trabajadora en general.

12) Prestar apoyo moral y material a todos los afiliados y sus núcleos familiares que por cualquier motivo lo requieran.

13) Propugnar por la vigencia y ampliación del Fuero Sindical.

Art. 6º — La Federación Unica de Viajantes de la Argentina luchará por el imperio de la Justicia Social y el derecho que son los fundamentos de su acción, tendientes a consolidar para la Nación su independencia económica, soberanía política, creando fuentes de trabajo y estableciendo las condiciones económicas y morales que aseguren el bienestar de los trabajadores. Podrá ejercer todos los derechos y cumplir con todas las funciones establecidas por la Ley de Asociaciones Profesionales para las entidades con personería Gremial.

CAPITULO SEGUNDO

De las Entidades Adheridas

Art. 7º — Podrán formar parte de la Federación todas las entidades de viajantes comprendidas en la definición del Art. 3º que cuenten con un caudal mínimo de cincuenta afiliados cotizantes y adecuen sus estatutos al presente y a la legislación vigente. Las entidades adheridas agregarán al texto de su denominación la frase: "Adherida a la Federación Unica de Viajantes de la Argentina (F.U.V.A.)".

Art. 8º — Al solicitar su adhesión las entidades deberán formular el pedido al Consejo Directivo, adjuntando sus estatutos sociales, memoria y balance del último ejercicio, un padrón de sus afiliados con nombre y apellido, domicilio y empleador de los mismos y todo otro dato que se repute de interés a criterio del Consejo Directivo, quien procederá a su aceptación o rechazo, pudiendo en este último caso apelar al próximo Congreso Ordinario. Con carácter previo a su decisión el Consejo Directivo podrá disponer se realicen controles financieros, contralor de libros o verificación de la existencia y condición de los trabajadores comprendidos en las disposiciones de la Ley Nº 14.546, de todos los afiliados componentes del padrón elevado por la entidad que solicita su adhesión. La falta de autorización para la realización de tales controles y verificaciones importará la suspensión automática del pedido de afiliación.

Art. 9º — Las entidades adheridas gozarán de plena autonomía económica, financiera y patrimonial. Conservarán asimismo su más amplia independencia para el desarrollo de su actividad en el orden local o de su jurisdicción, siempre que no se oponga a lo establecido en el presente Estatuto y a las resoluciones del Congreso.

Art. 10. — Son deberes de las entidades adheridas:

1) Abonar del 10 al 15 de cada mes las cotizaciones establecidas.
2) Enviar anualmente al Consejo Directivo sus Balances y copias de sus Memorias, como asimismo toda otra información que el Consejo Directivo estimase oportuno solicitar.
3) Comunicar mensualmente el movimiento de afiliados, informando los datos de bajas por morosos, cambio de profesión o cualquier otra causa que haya motivado la separación y proporcionar en cualquier momento, a requerimiento del Consejo Directivo, un padrón actualizado de sus asociados con datos de nombres y apellidos, domicilio, documento de identidad y empleador, como mínimo.
4) Enviar al Consejo Directivo copia de las modificaciones que introdujeran en sus respectivos estatutos o en la integración de organismo directivo.
5) Acatar las prescripciones de este estatuto y las resoluciones de los Congresos.
6) Publicar en sus respectivos órganos de información los comunicados de la Federación.

Art. 11. — Cuando una entidad afiliada adeudara más de tres meses de cotizaciones, el Consejo Directivo podrá formularle intimación fehaciente para la regularización de su deuda dentro de un plazo que determinará al efecto, que no podrá ser inferior a los tres días. Transcurrido dicho plazo, si la filial morosa no regularizara sus pagos el Consejo Directivo podrá disponer la suspensión de todos los derechos acordados por este Estatuto a dicha filial. Dicha suspensión sólo podrá ser dejada sin efecto previa regularización del total adeudado.

Art. 12. — El Consejo Directivo podrá disponer la intervención de cualquier filial adherida cuando medie desacatamiento de las resoluciones de los Congresos o del propio Consejo Directivo. La intervención se adoptará ad referéndum del próximo Congreso Ordinario que a su vez será la instancia de alzada de la medida, quedando expedita la vía administrativa sólo después de la Resolución final del Congreso. La intervención importará la caducidad de todos los órganos de dirección de la filial intervenida, suplantándolos el interventor con todas sus facultades y atribuciones. El tiempo de duración de la intervención, como asimismo las atribuciones y deberes de la misma, será reglamentada en cada caso particular, por el Consejo Directivo simultáneamente con la Resolución adoptando la medida.

Art. 13. — En los casos en que se produjere la acefalía del organismo directivo de una entidad afiliada y no fuere posible normalizar la situación con los recaudos estatutarios de la misma, el Consejo Directivo podrá adoptar las medidas tendientes a regularizar el funcionamiento de la entidad, a cuyos fines podrá designar un delegado normalizador al solo efecto de la continuidad de la administración y para la convocatoria a comicios constitutivos de las nuevas autoridades locales.

Art. 14. — De la misma manera cuando el número de cotizantes de una entidad afiliada esté en desacuerdo con el mínimo establecido en el Art. 6º, el Consejo Directivo, antes de proceder a su separación y tratando de evitar la disolución de la misma, procederá como se ha establecido en el artículo anterior, a cuyo fin, el delegado que designe, procederá a la apertura de la afiliación.

En este caso, como en el del artículo anterior, el plazo para la realización de las elecciones lo fijará el Consejo Directivo en cada caso en particular y en el momento de la designación del Delegado Normalizador.

Art. 15. — En el supuesto de huelga o de otras medidas de acción directa adoptadas por las filiales, éstas deberán comunicarlo por escrito al Consejo Directivo, elevando los antecedentes respectivos a los fines que pudieran corresponder.

Art. 16. — Las filiales tendrán a su cargo las actividades y gestinoes de carácter local de acuerdo a lo establecido en el art. 9º.

Competirá al Consejo Directivo formular las declaraciones dirigidas a los poderes públicos y a la opinión, en el orden nacional.

Las entidades adheridas podrán emitir opinión en los problemas de carácter nacional, siempre que ello no comprometa la organización central ni contrarie resoluciones de Congresos.

Art. 17. — Cuando la entidad adherida llegare a disolverse, cualquiera sea la causa, su patrimonio pasará a poder de la Federación, si así lo determinaran sus estatutos.

En tal caso, dicho patrimonio será restituido en caso de una nueva Asociación que reemplace a la anterior.

Transcurrido un plazo prudencial sin que se opere la reorganización de la filial, el Consejo Directivo someterá al primer Congreso una propuesta respecto al destino que debe darse a dicho patrimonio.

Art. 18. — En caso de surgir diferencias entre entidades afiliadas, el Consejo Directivo procurará un avenimiento, y de no lograrse el mismo someterá la cuestión al primer Congreso que se realice, quien resolverá en definitiva.

De las actuaciones a su cargo enviará copia detallada a todas las entidades adheridas tan pronto dé por terminada su gestion en el asunto.

Cuando se incorpore una nueva entidad cuya personería gremial se superponga con la de alguna o varias de las filiales existentes, se procederá de la siguiente forma:

a) La nueva entidad adherida sólo conservará su personería en el lugar de su sede principal.
Si en la misma existiera ya una filial de la Federación con personería, el Consejo Directivo arbitrará los medios para obtener la unificación de las entidades interesadas;
b) La nueva entidad adherida renunciará a su personería en todos los ámbitos que no sean los de su sede principal y que se superpongan con filiales de personerías anteriormente incorporadas a la Federación, procediendo a traspasar a éstas últimas sus afiliados, delegaciones o agencias en el lugar, debiendo cesar en su actividad en el mismo.
Juntamente con el pedido de afiliación, la entidad que desee adherirse deberá presentar ante la autoridad de aplicación, la renuncia a la personería gremial en los lugares a que se refiere el párrafo anterior, condicionada a la aceptación de su afiliación a la Federación y para operar de inmediato de producida la misma.

CAPITULO TERCERO

De los fondos sociales

Art. 19. — El capital social de la Federación se formará:

a) Con los aportes y contribuciones de las entidades adheridas que fijarán los Congresos, el Consejo Directivo "ad referendum" del futuro Congreso y las que pudieran establecerse por convenciones colectivas;
b) Con sus bienes propios, muebles e inmuebles y con la utilidad o renta que ellos produzcan;
c) Con el producto de las donaciones, subsidios, legados, contribuciones y cualquier otro ingreso al que no se oponga el Estatuto o la legislación vigente;
d) Con las cotizaciones y aportes extraordinarios optativos que podrán ser determinados por el Consejo Directivo "ad referendum", cuando las circunstancias así lo exijan.

Art. 20. — Los fondos sociales serán depositados en los Bancos oficiales que determinará el Consejo Directivo, a la orden de la Federacion Unica de Viajantes de la Argentina.

El retiro de fondos podrá hacerse con la firma obligatoria del Secretario General, quiel lo hará en forma conjunta con el Secretario Adjunto, Tesorero o Protesorero indistintamente.

En Consejo Directivo fijará una suma para gastos corrientes, que estará depositado en Tesorería.

CAPITULO CUARTO

De los órganos directivos

Art. 21. — Son órganos directivos de la Federación:

a) El Congreso;
b) El Plenario Consultivo;
c) El Consejo Directivo;
d) El Secretariado.

A) De los Congresos

Art. 22. — Los Congresos son la autoridad máxima de la Federación y representan a la totalidad de los afiliados.

Los Congresos pueden ser Ordinarios o Extraordinarios.

Art. 23 — El Congreso Ordinario se celebrará una vez por año.

Se reunirá dentro de los noventa dias del cierre del ejercicio anual, que vencerá el 30 de junio.

En el Congreso Ordinario se debe considerar:

a) Designación de la Mesa Directiva del Congreso, de acuerdo con lo establecido en el art. 30;
b) La Memoria, Balance e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
c) Designación de la Junta Electoral cuando corresponda la renovación de autoridades del Consejo Directivo;
d) El plan de trabajo para el ejercicio siguiente;
e) La situación de las entidades adheridas en los casos previstos en los arts. 8º, 12 y 18 del presente estatuto;
f) Las sanciones que de acuerdo al art. 60 adoptara el Consejo Directivo contra alguno o algunos de sus miembros;
g) La adquisición o venta de inmueble o la constitución sobre los mismos, de hipotecas u otras garantías reales, para lo que deberá obtenerse la aprobación por los dos tercios de los delegados presentes, en votación nominal;
h) La elección de los miembros titulares del Consejo Directivo, suplentes y revisores de cuentas;
i) La sede del próximo Congreso Ordinario;
j) Todo otro asunto incluido en el Orden del Día por iniciativa del Consejo Directivo o a petición escrita presentada hasta sesenta días antes de la fecha del Congreso por no menos de una quinta parte de filiales que se encuentren al día con sus cotizaciones en Tesorería.

Art. 24. — El Consejo Directivo deberá efectuar las respectivas convocatorias al Congreso Ordinario a las distintas filiales, con una anticipación no menor de treinta días y por escrito, acompañando Memoria, Balance e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas y copia de las proposiciones que hubieran hecho llegar las mismas para ser sometidas a la consideración del Congreso.

Art. 25. — Los Congresos Extraordinarios se realizarán cuando lo estime conveniente o necesario el Consejo Directivo o cuando lo soliciten por escrito no menos de un quinto del total de las entidades adheridas con derecho a intervenir en los Congresos y que representen en conjunto a un número de afiliados cotizantes no inferior al veinte por ciento del total registrado en la Federación.

En este caso las filiales expresarán y fundamentarán los motivos de su pedido de convocatoria a Congreso Extraordinario, no pudiendo realizarse éste sin la presencia de la representación de por lo menos los dos tercios de las entidades solicitantes y de la mayoría de los delegados que le correspondieren en base a las determinaciones del art. 27.

El Consejo Directivo deberá convocar al Congreso dentro de los treinta días y con una antelación mínima de veinte días a la fecha de su realización.

Art. 26. — Los Congresos Extraordinarios podrán realizarse en cualquier lugar del país, quedando su elección a cargo del Consejo Directivo.

Art. 27. — Podrán intervenir en los Congresos las entidades adheridas que se encuentren al día con la Tesorería.

Estarán representados ante los mismos por un número de delegados establecidos en base al promedio de las cotizaciones correspondientes a los seis últimos meses anteriores a la convocatoria, en la proporción de un (1) delegado por cada trescientos cotizantes o fracción de ciento cincuenta.

Las filiales cuyo total de cotizantes no llegara a la proporción determinada en el párrafo anterior, pero que contaran con un número superior a cincuenta afiliados cotizantes, estarán igualmente representadas por un delegado.

Se limita a un máximo del cuarenta por ciento de los delegados presentes a un Congreso, la representación y participación de una entidad, a cuyos fines el número de delegados que le correspondería por aplicación de los índices de representatividad indicados en este artículo, se reducirá hasta alcanzar dicho máximo.

En caso de coexistencia de dos entidades con personería en un mismo ámbito geográfico (art. 18, inc. a) el porcentaje de delegados que corresponda a las dos filiales coexistentes, no podrá exceder en su conjunto del cuarenta por ciento del total de delegados presentes en el Congreso, correspondientes a la totalidad de las filiales participantes del mismo.

En consecuencia entre ellas se asignarán los delegados hasta totalizar en conjunto para las mencionadas filiales el cuarenta por ciento; para efectuar la distribución del número de delegados de cada una de las entidades coexistentes, se asignarán a cada una, delegados en forma proporcional al número de afiliados cotizantes en el último semestre anterior a la convocatoria.

Art. 28. — En base a lo previsto en el artículo anterior, el Consejo Directivo establecerá la representación de las entidades adheridas ante los Congresos, según corresponda, en proporción a las cotizaciones del semestre anterior a la convocatoria de los mismos.

Art. 29. — Las representaciones serán directas y ningún delegado podrá representar a más de una entidad o delegar su representación en otra persona, salvo el suplente, debiendo exhibir su credencial y firmar el libro de asistencia del Congreso.

Los miembros titulares del Consejo Directivo de la Federación no pueden ser delegados.

Art. 30. — En los Congresos no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el Orden del Día confeccionado por el Consejo Directivo, salvo que el Congreso decida incluir otros asuntos, para lo que será necesaria la aprobación por los dos tercios de los delegados aceptados por el Congreso y a la iniciación del mismo y deberán ser tratados en el orden previsto, el que sólo podrá ser alterado por la mayoría de los delegados presentes.

Art. 31. — Será Presidente del Congreso el Secretario General o quien lo reemplace, debiendo designarse dos vicepresidentes, uno primero y otro segundo, y dos secretarios.

Estos últimos por delegación del Congreso aprobarán y suscribirán el acta respectiva juntamente con el Presidente del Congreso y el Secretario de Actas.

Art. 32. — Las propuestas, enmiendas o agregados se presentarán a la Mesa por escrito, en términos concretos y firmadas por dos o más delegados, debiendo tener relación directa con el Orden del Día y serán sometidas por la Presidencia para su aprobación o rechazo por el Congreso.

Art. 33. — Los gastos ocasionados por la concurrencia de los delegados a los Congresos, serán sufragados por partes iguales entre la Federación y las entidades adheridas a quienes estos delegados representen.

Esta disposición regirá hasta tanto la Federación se encuentre en condiciones de sufragar dichos gastos con sus propios recursos.

Art. 34. — Las votaciones en los Congresos serán por signos. Podrán ser nominales cuando lo solicite una quinta parte de los delegados, y serán secretas en los casos de elección del Consejo Directivo, disolución de la entidad, aplicación de sanciones o cuando lo decidiera la mayoría de los delegados. Las resoluciones sobre la Memoria y Balance se adoptarán por simple mayoría de votos, sistema que se aplicará a otras decisiones salvo en los casos en que este estatuto disponga lo contrario.

Art. 35. — Los congresos se constituirán a la hora establecida en la convocatoria respectiva, con la presencia de los delegados que representen a la mayoría de las entidades adheridas con derecho a intervenir en los Congresos. Si transcurrido una hora no se obtuviera quórum se sesionará con cualquier número de entidades representadas y serán válidas toda las resoluciones que se adoptaren. En los casos de Congresos Extraordinarios solicitado expresamente por las filiales, regirá lo dispuesto en el art. 25.

Art. 36. — Previa a la elección de miembros del Consejo Directivo, suplentes y revisores de cuentas, el Congreso designará tres delegados, quienes constituirán la Junta Electoral que fiscalizará la recepción de votos y efectuará el escrutinio correspondiente, dando cuenta del resultado del mismo, por escrito, al Presidente, que llevará a cabo la proclamación de los electos ante el Congreso.

B) Reglamento de Discusión

Art. 37. — No podrá tomarse en consideración ninguna cuestión hasta tanto no se haya resuelto el asunto en debate, excepto las mociones de orden o de ca-

rácter previo. Las mociones en general para ser consideradas por el Congreso, deberán estar apoyadas por dos delegados presentes como mínimo.

Art. 38. — Son mociones de orden:

a) Las que se susciten respecto de los derechos y principios del Congreso, con motivo de disturbios, interrupciones o cuestiones personales;
b) Las que determinan la enmienda de un asunto en discusión;
c) Las tendientes a que el Presidente respete y haga respetar las reglas de Congreso. Las mociones de orden debidamente apoyada, serán votadas sobre tablas y una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores.

Art. 39. — Son mociones previas:

a) Que se levante la sesión;
b) Que no hay lugar a deliberar;
c) Que se pase a cuarto intermedio;
d) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores o que se declare libre el mismo;
e) Que se aplace un asunto por tiempo indeterminado o fecha determinada;
f) Que se limite el uso de la palabra;
g) Que se dé o no lectura de actas o documentos;
h) Que se pase el asunto a comisión. Estas mociones deberán también ser suficientemente apoyadas.

Art. 40. — Cuando un miembro pida la palabra para una moción incidental o previa se le concederá al terminar el que está en uso de ella, y si le pide para una moción de orden se le concederá en el acto, suspendiéndola al que la tenga hasta resolver la cuestión planteada.

Art. 41. — Un miembro del Congreso podrá hablar dos veces sobre un mismo asunto, salvo que se declare libre el debate o que sea miembro informante. Cuando varios miembros tengan pedida la palabra, se le concederá previamente al que no haya hecho uso de ella sobre el asunto en discusión. Igualmente, cuando dos miembros pidan la palabra al mismo tiempo, tendrá preferencia quien no haya hecho uso de ella.

Art. 42. — El orador deberá concretarse al punto en debate y si no lo hiciera el Presidente por sí o a indicación de cualquier congresal lo llamará a la cuestión. De la misma forma, si un orador faltare al orden incurriendo en personalismo, expresiones hirientes o indecorosas, la Presidencia procederá de la misma manera. Si el orador sostuviera que está dentro de la cuestión o que no ha faltado, el Congreso resolverá por simple votación sin discusión alguna. Si a pesar de todo, el orador reincidiese en faltar al orden en la misma sesión, el Presidente por sí, le privará el derecho al uso de la palabra por el resto de la reunión No acatando esa medida, podrá el Congreso desalojarlo del mismo, tomando las medidas que estimare convenientes.

Art. 43. — Las proposiciones deberán discutirse en cuanto a la naturaleza y consecuencias posibles debiendo evitarse la discusión de las intenciones que aparentemente las hicieran ostensibles.

Art. 44. — En la consideración de la Memoria y Balance, el cierre del debate no impedirá que hable un miembro del Consejo Directivo, designado por este en caso que lo considere necesario

Art. 45. — La reconsideración de un asunto podrá ser solicitado por un delegado apoyado por otros cuatro como mínimo y para ser aprobados deberá contar con el voto de los dos tercios de los delegados presentes.

Art. 46. — La rectificación de una votación podrá ser solicitada por cualquier delegado debidamente apoyado por otro.

Art. 47. — En caso de empate en la votación desempatará el Presidente. En todo lo no previsto en el presente Estatuto se aplicará el reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

B) Del Consejo Directivo

Art. 48. — La Federación estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo compuesto de veintitrés miembros titulares. Además se elegirán ocho suplentes.

Art. 49. — Los cargos que integran el Consejo Directivo de la Federación Unica de Viajantes de la Argentina son: Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario de Organización, Prosecretario de Organización, Secretario Gremial, Prosecretario Gremial, Secretario de Prensa, Prosecretario de Prensa, Tesorero, Protesorero, Secretario de Acción Social, Prosecretario de Acción Social, Secretario de Turismo, Prosecretario de Turismo, Secretario de Actas y ocho vocales titulares. Además existirán ocho vocales suplentes.

Art. 50. — Los integrantes del Consejo Directivo serán elegidos directamente por el Congreso Ordinario correspondiente atendiendo a las normas dispuestas por el artículo 36; y durarán en sus mandatos por el término de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 51. — Podrán ser miembros del Consejo Directivo, los agremiados mayores de edad que tengan una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de la profesión de viajantes y como afiliados a sus respectivas entidades. Los miembros del Consejo Directivo deberán ser argentinos nativos o naturalizados. Se exigirá actividad en la profesión a la mayoría de los mismos, quienes mientras desempeñen sus mandatos podrán aceptar cargos públicos electivos o de otro carácter.

Art. 52. — A los efectos de la citada elección de miembros para el Consejo Directivo suplentes y revisores de cuenta titulares y suplentes, se observará el siguiente procedimiento: con treinta días de anticipación a la realización del Congreso las entidades afiliadas harán llegar al Consejo Directivo, la nómina de candidatos a integrantes de la misma. El Consejo Directivo, actuará como simple receptor de esta información con cargo de remitir a las filiales, con la debida anticipación, la nómina completa de los candidatos propuestos, confeccionada por orden de cargos e indicando al margen de cada nombre la entidad a que pertenece y la que lo propone. Copia de la misma se entregará, además, a la Junta Electoral que designe el Congreso y a los delegados. Sólo podrán ser electos los afiliados incluidos en la misma y los que pudiera incluir el Congreso por ser la autoridad máxima de la Institución.

Art. 53. — La elección se realizará mediante votación secreta por listas completas, que serán oficializadas por la Junta Electoral, las que deberán estar integradas por candidatos propuestos de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. En las listas deberá consignarse en forma separada los candidatos al Consejo directivo, suplentes del Consejo Directivo y, los titulares de la Comisión Revisora de Cuentas y suplentes de la misma. No serán válidas las boletas que no contengan la cantidad completa de los cargos a cubrir ni las que incluyan tachaduras o enmiendas. Sólo podrán participar de la elección como electores los delegados al Congreso con derecho a voto.

Art. 54. — Los suplentes serán elegidos por el término de cuatro años y se convertirán en miembros titulares en caso de renuncia, separación, alejamiento o fallecimiento del titular, debiendo ser llamados por el Consejo Directivo en el orden de colocación que les hubiese correspondido en la elección.

Art. 55. — El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez por mes el día que el mismo determine en su reunión constitutiva y extraordinaria cuando lo soliciten ocho de sus miembros como mínimo o lo juzgue necesario el Secretario General o el Secretario General Adjunto.

Art. 56. — El Consejo Directivo, podrá deliberar con un mínimo de doce miembros presentes y serán válidas las resoluciones adoptadas por la mayoría de los mismos salvo en los casos que se opongan otros artículos de este Estatuto. Los miembros que faltaren sin causa justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas podrán ser considerados dimitentes comunicándose la medida a la entidad a que pertenecen. Las convocatorias se expedirán por escrito con suficiente anticipación incluyendo el orden del día a tratar.

Art. 57. — Para reveer una resolución adoptada por el Consejo Directivo, en sesiones anteriores, se requiere la asistencia de un número de miembros igual o mayor que el que concurrió a la sesión en que dicha resolución fue tomada, y que aprueben la revisión por dos tercios de ellos. Una moción de revisión deberá ser suficientemente fundada y apoyada por de miembros presentes.

Art. 58. — Si no obstante la incorporación de los suplentes el Consejo Directivo, quedara sin número para sesionar, los restantes miembros deberán convocar a un Congreso Extraordinario para integrarlo.

Art. 59. — Si después de tres convocatorias a sesión ordinaria, el Consejo Directivo, no pudiera funcionar por falta de quórum, lo hará en cuarta convocatoria a los efectos de cumplimiento del artículo 56, segundo párrafo, citando a los suplentes, o en su defecto, para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 58, del presente Estatuto.

Art. 60. — En caso de licencia justificada mayor de tres meses acordada a un titular, el Consejo Directivo será integrado interinamente, y por todo el tiempo que dure la misma, por el suplente que corresponda en el orden de prelación de la lista.

Art. 61. — Los miembros del Consejo Directivo que incurrieran en falta, por negligencia u omisión de sus obligaciones fehacientemente comprobadas, podrán ser sancionados mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembro integrantes. La sanción guardará proporción con la falta cometida pudiendo graduarse de la siguiente manera: llamado de atención, apercibimiento, suspensión o expulsión. La decisión será adoptada con cargo de dar cuenta al próximo Congreso Ordinario. En tal caso, y sin perjuicio de lo que este resuelva, el Consejo Directivo se integrará con el o los suplentes que correspondan. El miembro sancionado podrá ejercer su defensa ante el Congreso. Recién luego de la Resolución definitiva de éste se considerará agotada la vía asociacional.

Art. 62. — La revocación del mandato de la mayoría o de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo, o de alguno de ellos solo podrá disponerse por violación flagrante del presente estatuto o de las resoluciones de los Congresos. Dicha medida sólo podrá tomarse por un Congreso Extraordinario, convocado a tal efecto exclusivamente, a petición de las entidades adheridas de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 25, y se requerirá como mínimo el voto afirmativo de dos tercios de los delegados presentes que representen no menos de dos tercios de las entidades adheridas. El mismo Congreso Extraordinario que sancionó la revocación de los mandatos de la mayoría, la totalidad o alguno de los miembros del Consejo Directivo procederá integrarlo con los suplentes, y en caso que fuera menester completar el número de miembros establecidos, realizará una elección.

Art. 63. — Los gastos que origine la concurrencia a los Congresos de miembros del Consejo Directivo, Plenario Consultivo y Revisores de Cuentas serán a cargo de la Federación.

c) Del Plenario Consultivo

Art. 64. — El Plenario Consultivo será integrado por los miembros del Consejo Directivo de la Federación y un delegado por cada una de las entidades adheridas, requiriéndose las mismas condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo.

Art. 65. — Será convocado a reunión cuando lo estime necesario el Consejo Directivo o lo solicite por escrito dos tercios de las filiales y se regirá por las normas establecidas para los Congresos.

Art. 66. — Los miembros del Plenario Consultivo, deberán ser afiliados de la entidad que los designa, y no podrán representar a más que a esa filial. No tendrán carácter permanente, por lo que deberán ser designados en cada oportunidad, pudiendo ser reelectos.

Art. 67. — Constituye quórum legal para las reuniones del Plenario Consultivo, la presencia de la mitad más uno de los delegados de la totalidad de las entidades adheridas pero si no se lograra, se tendrá por constituido una hora después, cualquiera sea el número de delegados presentes.

Art. 68. — Son funciones del Plenario Consultivo:

1) Estudiar y aconsejar todas las medidas tendientes a asegurar el normal funcionamiento de todos los organismos de la Federación;
2) Estudiar los problemas gremiales que emergen de la conducción sindical de la Federación, aconsejando las medidas que estime necesarias para su mejor desenvolvimiento;
3) Considerar el presupuesto anual que le presente el Consejo Directivo.
4) El Plenario Consultivo no podrá aplicar sanciones al Consejo Directivo, pero sí aconsejarlas al Congreso Ordinario o Extraordinario convocado a tal efecto.
5) El Plenario Consultivo no podrá expedirse en ningún caso con carácter resolutivo, ya que sus opiniones son meramente consultivas.
6) En el caso de huelga general, de acuerdo a lo establecido en el art. 91, resolverá juntamente con el Consejo Directivo las medidas a tomar.

Deberes, atribuciones y obligaciones del Consejo Directivo

Art. 69. — Son deberes, atribuciones y obligaciones del Consejo Directivo:

1º) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto las resoluciones de los Congresos y del propio Consejo Directivo.
2º) Dirigir la marcha de la Federación, administrar sus bienes contratar personal y fijar las remuneraciones correspondientes, adquirir y enajenar bienes muebles.
3º) Aceptar o rechazar por simple mayoría de votos las solicitudes de afiliación, quedando supeditado al Congreso la resolución definitiva.
4º) Solicitar anticipos de cotizaciones a las entidades afiliadas cuando las circunstancias lo requieran, debiendo explicar las causas.
5º) Constituir todas las comisiones y subcomisiones que crea necesarias y nombrar delegados en cualquier parte del país o del exterior, dejando establecido que no tendrán carácter ejecutivo.
6º) Asistir a los Congresos, donde sus integrantes tendrán voz pero no voto.
7º) Propender al buen funcionamiento de las entidades afiliadas coordinando la acción de las mismas, pudiendo realizar inspecciones contables, técnicas y administrativas cuando lo estime conveniente.
8º) Designar los representantes de la Organización ante todos los organismos oficiales o semioficiales que requieran representación laboral, así como también en Congresos Nacionales o Internacionales, ante la Confederación General del Trabajo, Delegaciones, Actividades, Comisiones e Instituciones Públicas o privadas en las que deba estar representada la Organización.
9º) Convocar a los Congresos y a los Plenarios Consultivos, y hacer llegar a las entidades adheridas la memoria, el balance y el informe de los revisores de cuentas.
10) En representación de la Federación, podrá adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles, celebrar hipotecas, realizar transferencias, permutas o cesiones, siendo necesaria en caso de los inmuebles, la previa autorización del Congreso.
11) Para la adquisición de los bienes muebles, deberá rendir cuenta al primer Congreso que se realice.
12) Fijar cotizaciones y retenciones a las filiales adheridas, pudiendo realizar cuando lo estime conveniente o necesario, cualquier clase de auditorías, contables, técnicas, administrativas y legales.

Art. 70. — En caso de estimarlo conveniente o necesario el consejo directivo, podrá disponer que uno o más de sus miembros sean rentados, debiendo dar cuenta de ello al próximo congreso. Este deberá ratificar dicha resolución y fijará la remuneración correspondiente

D) Del Secretario General

Art. 71. — El secretario general, es el representante legal de la federación, y tiene a su cargo los siguientes derechos, atribuciones y obligaciones:

a) Firmar todos los documentos oficiales de la federación, juntamente con el secretario general adjunto;
b) Firmar todas las actas, de los congresos, del plenario consultivo, del consejo directivo y del secretariado, juntamente con el secretario de actas;
c) Suscribir juntamente con el tesorero, todas las escrituras públicas;
d) Firmar juntamente con el tesorero, los documentos de pago o crédito;
e) Organizará los trabajos de secretaría, con el personal de la entidad, el que estará bajo su inmediata fiscalización y responsabilidad:
f) Dará cuenta al consejo directivo de todos los asuntos entrados en secretaría y presentará cuando corresponda un informe de la labor desarrollada durante su mandato para su aprobación
g) Convocará a sesiones extraordinarias del consejo directivo cuando lo estime conveniente, sin los requisitos establecidos en el artículo 55;
h) Someterá nuevamente a discusión las resoluciones adoptadas por el consejo directivo, sin los requisitos exigidos por el artículo 57, cuando su ejecución ofreciera dificultades o resultare incompatible con alguna disposición de este estatuto, de los reglamentos internos o de las resoluciones de congreso;
i) Dispondrá la adquisición de bienes muebles, cuyo valor no exceda a los treinta mil pesos, con cargo de rendir cuenta al consejo directivo en su próxima sesión;
j) Firmará todas las credenciales y correspondencia de la federación, pudiendo delegar en otra persona de la entidad la firma de los asuntos de mero trámite;
k) Ejercerá la supervisión y dirección de todas las actividades de las distintas secretarías, así como también de todo el personal de la federación.

E) Del Secretario General Adjunto

Art. 72. — El secretario general adjunto, participa y colabora en las tareas asignadas al secretario general y lo sustituye en caso de ausencia temporaria o definitiva, con sus mismos deberes, atribuciones y obligaciones.

F) Del Secretario de Actas

Art. 73. — El secretario de actas, redactará las actas de las sesiones del consejo directivo, del plenario consultivo, del secretariado y de los congresos, firmándola juntamente con el secretario general. Llevará debidamente actualizado un libro de reproducciones del consejo directivo y otro de resoluciones del congreso, en los que anotará cronológicamente las que adoptaren dichos organismos. Llevará además un fichero de resoluciones ordenados por materias.

G) Del Tesorero

Art. 74. — Son deberes, atribuciones y obligaciones del tesorero:

a) Recibir para ser depositado en los bancos que el consejo directivo de-

tenmne y a la orden de la federación, ya sean en cuentas corrientes, Caja de Ahorro, o en cualquier otra forma los fondos provenientes de las cotizaciones o ingresos de cualquier naturaleza, no pudiendo retener en caja mayor suma de la que fije el consejo directivo, para gastos corrientes de acuerdo a los previsto en el artículo 20;

b) Abonar las órdenes de pago autorizada con su firma y la del secretario general;

c) Llevar la contabilidad de la Federación, de acuerdo a lo que disponga el consejo directivo, y en tal forma que permita conocer en cualquier momento el estado de la misma;

d) Presentar mensualmente al consejo directivo el balance de caja y poner a disposición de los revisores de cuentas cada vez que lo soliciten y al finalizar cada ejercicio, los libros contables y demás documentos que aquellos requieran para su revisación;

e) Confecionar el balance general de cada ejercicio para que, previo control de los revisores de cuentas, el consejo directivo lo considere y eleve al congreso. También presentará el presupuesto anual de gastos y recursos;

f) Confeccionar trimestralmente un balance general el que una vez aprobado por el consejo directivo, comunicará a todas las filiales con el detalle de la cuenta "cotizaciones de las entidades".

G) Del Protesorero

Art. 75. — El protesorero reemplaza al tesorero con idénticas atribuciones en los casos de impedimentos transitorios y las que el consejo directivo resuelva en los casos de renuncia, alejamiento o fallecimiento.

H) Del Secretario y del Prosecretario de Turismo

Art. 76. — El secretario de turismo tiene a su cargo la organización y promoción del turismo en los hoteles, colonias de vacaciones, campamentos, etc., y el fomento de la actividad deportiva, todo ello para los afiliados e integrantes del grupo familiar. A estos fines implementará los servicios turísticos actualmente existentes u otros nuevos a crearse. Será de su competencia todo lo atinente con la reconstrucción, remodelación y adquisición de hoteles, colonias de vacaciones, complejo deportivo, etc., que tengan por fin brindar a los afiliados la posibilidad de conocer al país en su trabajo o en su esparcimiento. El prosecretario de turismo reemplazará al secretario de turismo con idénticas atribuciones en los casos de ausencia temporaria o definitiva y hasta que el consejo directivo resuelva en definitiva.

I) Del Secretario de Organización

Art. 77. — Son funciones del secretario de organización:

a) Asesorar a las filiales en el ordenamiento administrativo y controlar, cuando el consejo directivo lo estime conveniente, los ficheros y registros de socios de las distintas entidades, al solo efecto de verificar la exactitud de sus cotizantes;

b) Programar campaña de afiliación;

c) Estimar la organización de los servicios complementarios para el gremio, institutos de capacitación e investigación sindical, equipos de estudios económicos y sociales para asesoramiento de las filiales y de la federación que permitan conocer: condiciones y costos de vida, salarios, ganancias patronales y otros elementos que sirvan para la planificación de convenios y otras mejoras en beneficio de los afiliados. El prosecretario de organización reemplazará al secretario de organización con idénticas atribuciones en los casos de impedimento transitorio y hasta que el consejo directivo, resuelva en los casos de renuncia, alejamiento o fallecimiento.

J) De la Secretaría Gremial

Art. 78. — Serán funciones de la secretaría gremial:

a) Colaborar con todas las entidades adheridas, en la organización del control del cumplimiento de las leyes que defienden al gremio;

b) Vigilar el cumplimiento de los contratos colectivos y de la legislación laboral en toda la república;

c) Asesorar gremial y legalmente a todas las filiales;

d) Programar las visitas periódicas a las entidades adheridas, que pudieran servir de estímulo o convenir a las finalidades y objetivos de la federación. El prosecretario de gremial reemplaza al secretario de gremial con idénticas atribuciones en los casos de impedimento transitorio y hasta que el consejo directivo resuelva en los casos de renuncia, alejamiento o fallecimiento.

K) Del Secretario de Prensa

Art. 79. — Serán funciones de la secretaría de prensa:

a) Mantener contacto permanente con la prensa, radiotelefonía y otros medios de difusión que permitan desarrollar la propaganda e información resuelta por el consejo directivo;

b) Informar a las entidades adheridas, acerca de las actividades, declaraciones y resoluciones de interés gremial y público, de la federación;

c) Programar conferencias, certámenes artísticos y literarios, etc.; organizar una biblioteca y crear los órganos informativos de la federación que el consejo directivo determine. El prosecretario de prensa reemplaza al secretario de prensa con idénticas atribuciones en los casos de impedimento transitorio y hasta que el consejo directivo resuelva en los casos de renuncia, alejamiento o fallecimiento.

L) Del Secretario de Acción Social

Art. 80. — Serán funciones del secretario de acción social:

a) Atender el funcionamiento de los servicios asistenciales, cooperativas y todo lo relativo a las finalidades determinadas en los incisos k) y l) del artículo 5º;

b) Colaborar con todas las entidades afiliadas para organizar el control del aporte patronal a la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y organizar y atender todo lo relativo a trámites jubilatorios, préstamos y demás beneficios que acuerda el Instituto Nacional de Previsión Social, la Caja de Subsidios familiares y demás entes previsionales nacionales, provinciales y|o municipales existentes y|o a crearse. El prosecretario de acción social reemplaza al secretario de acción social con idénticas atribuciones en los casos de impedimento transitorios y hasta que el consejo directivo resuelva en los casos de renuncia, alejamiento o fallecimiento.

LL) Del Secretariado

Art. 81. — Forman el secretariado: el secretario general, el secretario general adjunto, el secretario de organización, el secretario gremial, el tesorero, el secretario de acción social, el secretario de turismo, el secretario de prensa y el secretario de actas.

Art. 82. — El secretariado tendrá las atribuciones del consejo directivo para todos los asuntos de urgencia, que no alteren los propósitos de la federación, resoluciones de los congresos y acuerdos del consejo directivo, debiendo dar cuenta de su actuación en la primera reunión que éste realice. Sesionará cada vez que el secretario general estime conveniente o lo soliciten dos de sus miembros. Podrá funcionar con la presencia de cinco de sus integrantes y tomará sus decisiones por simple mayoría.

M) De los Revisores de Cuentas

Art. 83. — En el congreso ordinario se elegirán tres revisores de cuentas titulares y dos suplentes, quienes deberán reunir las condiciones exigidas por el artículo 51, del presente estatuto, siendo incompatible su cargo con el de miembro del consejo directivo. Los revisores de cuentas durarán en sus mandatos por el término de cuatro años y podrán ser reelectos. Tendrán los siguientes deberes, atribuciones y obligaciones:

a) Controlar la marcha del patrimonio social, fiscalizando la percepción e inversión de los recursos;

b) Examinar cada cuatro meses, así como también al final de cada ejercicio, los libros de contabilidad, la documentación y demás constancias legales de la Tesorería, elevando al Consejo Directivo un informe de sus gestiones;

c) Informar al Congreso la función cumplida y exponer su opinión sobre el balance general e inventario que el Consejo Directivo le someta, aconsejando su aprobación o formulando las observaciones que estimen convenientes.

Art. 84. — El Consejo Directivo, deberá facilitar a los revisores de cuentas en cualquier momento que éstos lo soliciten, toda documentación e informes para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 85. — En caso de renuncia, separación o fallecimiento de cualquiera de los miembros revisores de cuentas, el Consejo Directivo, deberá llamar al suplente que corresponda por orden de prelación en la lista.

CAPITULO QUINTO

De la Modificación de los Estatutos

Art. 86. — La reforma del presente Estatuto, sólo podrá ser resuelta por un Congreso Extraordinario convocado especialmente al efecto, y requerirá como mínimo el voto afirmativo de dos tercios de los delegados presentes que representen los dos tercios de las filiales adheridas.

Art. 87. — Las filiales adheridas deberán enviar al Consejo Directivo las proposiciones de reforma del estatuto, previstas en el artículo anterior, con una anticipación no inferior a noventa días respecto a la fecha fijada para la realización del Congreso correspondiente, a fin de que ellas puedan ser sometidas a estudio por parte de las demás filiales.

Art. 88. — El Consejo Directivo puede asimismo, promover la reforma del presente estatuto en la medida que lo estima conveniente, previa comunicación a las filiales de acuerdo al plazo establecido en el Art. 24.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones Generales

Art. 89. — Los afiliados designados por el Consejo Directivo para representar a la Federación ante cualquiera de las entidades oficiales o no oficiales previstas en el presente estatuto, mientras dure su representación, responderán directamente al Consejo Directivo de su actuación y no podrán ser juzgados por las entidades adheridas a la que pertenezcan. — En caso que las mismas quisieran promover cualquier cuestión contra dichos representantes, deberán hacerlo por escrito ante el Consejo Directivo.

Art. 90. — La Federación Unica de Viajantes de la Argentina, consecuente con los principios sentados en este estatuto, adherirá directamente al organismo central de los trabajadores del país, la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

Art. 91. — En caso de fuerza mayor, el Consejo Directivo podrá adoptar medidas de acción directa, con cargo de rendir cuenta al próximo Congreso.

Art. 92. — La Federación no podrá disolverse mientras existan en el país tres entidades al día con la Tesorería y en plena posesión de los derechos que le acuerda el presente estatuto. — En caso de disolución, todos sus bienes y útiles pasarán en calidad de depósito a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, que deberá restituirlos en caso de nueva Organización.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones Transitorias

Art. 93. — El Consejo Directivo procurará la personería gremial de las filiales que carezcan de ella. — En caso de dificultad o demora arbitrará los medios para que dichas filiales actúen con la personería de la Federación.

Art. 94. — El Consejo Directivo estudiará a la mayor brevedad posible, la forma de delimitar la jurisdicción de cada filial sin personería gremial, comunicando el resultado a las demás filiales para su estudio y posterior aprobación por el próximo Congreso Ordinario. Las filiales no podrán afiliar a viajantes radicados en localidades donde exista otra organización adherida a la Federación conforme los ámbitos fijados por los congresos o personería gremiales. Las entidades que cuenten con afiliados comprendidos en esta situación deberán transferirlos a la que corresponda, siempre que el interesado no resuelva lo contrario, por escrito y dentro de un plazo de noventa días.

Art. 95. — También estudiará el Consejo Directivo, juntamente con las filiales interesadas, la forma de lograr la fusión allí donde sea necesario, evitando la subsistencia de más de una entidad dentro del mismo ámbito.

Art. 96. — El Consejo Directivo tratará que a la mayor brevedad se constituya una Comisión Interfederal integrada por todos los gremios mercantiles que entenderá en las acciones comunes de los empleados de comercio, viajantes, visitadores médicos, corredores de seguro, bancarios, etc.

Art. 97. — La Federación constituirá su sede social fuera del edificio en que tengan su sede las filiales. — Esta cláusula entrará en vigor cuando las posibilidades económicas lo permitan.

Art. 98. — El Consejo Directivo queda autorizado para introducir las modificaciones necesarias para adaptar este Estatuto a las disposiciones vigentes, informando oportunamente al primer Congreso.

Art. 99. — Como consecuencia de la modificación del presente estatuto, el corriente ejercicio financiero del año 1975 será de seis meses y cerrará el treinta de junio de 1975; a estos fines el Congreso Ordinario será convocado para los noventa días posteriores y considerará el balance al treinta y uno de diciembre de 1974 y el balance al treinta de junio de 1975.

PARTIDOS POLITICOS

PARTIDO DEMOCRATA

Distrito Mendoza

(Ley Nº 19.102)

Por disposición del señor Juez Federal, doctor Oscar Ignacio Agüero, se publica el patrimonio del mencionado partido, aprobado por dicho Juzgado.

BALANCE GENERAL

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL Y FINANCIERA AL 31|12|1972

ACTIVO	$	$	$
Disponibilidades:			
Caja		7.99	
Banco de Londres Suc. Mendoza		32.14	
Banco Mendoza, Casa Matriz		95.752.41	95.792.54
Créditos:			
Cuotas de Afiliados a Cobrar		10.720.—	
Deudores Varios		44.794.—	55.514.—
Bienes de Cambio:			
Bienes para Rifar			35.298.—
Bienes de Uso:			
Inmuebles	45.000.—		
Menos Amort. Acum.	900.—	44.100.—	
Muebles y Utiles	5.175.40		
Menos Amort. Acum.	553.44	4.621.96	
Instalaciones	5.520.—		
Menos Amort. Acum.	552.—	4.968.—	53.689.96
TOTAL DEL ACTIVO......			240.294.50

PASIVO	$	$
Deudas:		
Acreedores Varios	11.884.73	
Obligaciones a Pagar	35.298.—	
Otras Deudas (No Exigibles)	10.540.—	57.722.73
Ingresos a Percibir:		
Por Cuotas de Afiliados		11.640.—
Patrimonio y Resultados:		
Patrimonio del Partido	31.699.18	
Superávit del Período	139.232.59	170.931.77
TOTAL DEL PASIVO		240.294.50

Certifico: Que la presente copia concuerda en un todo con su original que obra a fojas 22 de los autos Nº 887 de esta Secretaría Electoral a mi cargo, caratulados: "Partido Demócrata, Distrito Mendoza, s|presenta estado patrimonial ingresos y egresos"

Mendoza, 22 de agosto de 1974.

Alejandro F. Bourguet Alvarez, Secretario.

BALANCE GENERAL

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL Y FINANCIERA AL 31|12|1973

ACTIVO	$	$	$
Disponibilidades:			
Caja		196.43	
Banco de Londres		32.14	
Banco de Mendoza		52.316.97	
Bonos		150.—	52.695.54
Créditos:			
Cuotas de Afiliados a Cobrar		10.720.—	
Obligaciones a Cobrar		59.523.93	
Deudores Varios		7.592.50	77.836.42
Bienes de Cambio:			
Bienes para Rifar			37.086.89
Bienes de Uso:			
Inmuebles:			
Valor de Origen	45.000.—		
Menos Amortiz. Acum.	1.800.—	43.200.—	
Muebles y Utiles:			
Valor de Origen	5.645.40		
Menos Amortiz. Acum.	1.153.88	4.491.52	
Instalaciones:			
Valor de Origen	7.085.50		
Menos Amortiz. Acum.	1.260.55	5.824.95	53.516.47
TOTAL DEL ACTIVO			221.135.32

PASIVO	$	$
Deudas:		
Acreedores Varios	203.003.11	
Obligaciones a Pagar	326.273.19	
Instituto Nacional de Previsión	6.662.44	
C.A.S.F.E.C.	3.807.16	
Obra Social	1.118.37	
Municipalidad Capital	1.347.69	
Obras Sanitarias de la Nación	231.10	
Otras Deudas (No Exigibles)	10.540.—	
I.N.O.S.	130.04	
F.O.N.A.V.I.	704.34	
Fondo Nacional Turismo y D.A.M.T.	108.36	553.925.80
Ingresos a Percibir:		
Por Cuotas de Afiliados		11.640.—
Patrimonio y Resultados:		
Patrimonio del Partido	170.931.77	
Menos: Déficit del Período	515.362.25	344.430.48
TOTAL DEL PASIVO		221.135.32

Certifico: Que la presente copia concuerda en un todo con su original que obra a fojas dos, barra tres, de los autos Nº 887 de esta Secretaría Electoral a mi cargo, caratulados: "Partido Demócrata, Distrito Mendoza, s|presenta estado patrimonial ingresos y egresos".

Mendoza, 22 de agosto de 1974.

Alejandro F. Bourguet Alvarez, Secretario.

e.3|12| Nº 37 v.3|12|75

PARTIDOS POLITICOS

FRENTE UNIDO DE LA JUVENTUD
Distrito Mendoza
(Ley Nº 19.102)

Por disposición del señor Juez Federal, doctor Oscar Ignacio Agüero, se publica el patrimonio del mencionado partido, aprobado por dicho Juzgado.

ESTADO PATRIMONIAL AL 31|12|73

	$	$	$
ACTIVO			1.908.29
Disponibilidades		1.075.29	
Caja	1.066.79		
Banco de Mendoza, Cta. Cte. número 001-10524-8	8.50		
Bienes de Uso		833.—	
Muebles y Utiles	833.—		
TOTAL ACTIVO			1.908.29
PASIVO			1.908.29
Capital		1.908.29	
Capital	1.908.29		
TOTAL PASIVO			1.908.29

Enrique Darío Guerrero (Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de la Convención Provincial).

Marcos Bruno Pampillón (Secretario de Finanzas del Consejo Ejecutivo).

En mi opinión, el cuadro que antecede refleja equitativamente la situación patrimonial del Organismo, al 31|12|73, habiendo sido confeccionado en base a las registraciones efectuadas en los libros exigidos por el artículo 44 de la Ley Nº 16.652 y llevados de acuerdo a normas técnicas generalmente aceptadas.

En cumplimiento del artículo 10 de la Ley Nº 17.250, se informa que al 31|12|73 no existe deuda a favor de las Cajas Previsionales y Asistenciales, según surge de los citados registros contables.

Mendoza, 20 de marzo de 1974.

Certifico: Que la presente fotocopia concuerda en un todo con su original que obra a fojas ocho de los autos Nº 838 de esta Secretaría Electoral a mi cargo, caratulados: "Partido Frente Unido de la Juventud s|presentación estado patrimonial".

Mendoza, 22 de mayo de 1974.

Alejandro F. Bourguet Alvarez, Secretario.

e.3|12 Nº 34 v.3|12|75

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S.E.T. Nº 544|69 se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Dirección Nacional, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles, después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones del Decreto Nº 3.106|61 y su reglamentación conexa.

Expediente Nº 1.706|75-T

Nombre de la Empresa: "Transportes Sol de Mayo", S.A.C.I. —Línea Nº 4—.

Domicilio: Ventura Bosch 7253, Capital.

Clase de servicio: pasajeros.

Itinerario: a) Prolongar los servicios que finalizan en la Ciudad Deportiva de la siguiente manera: de cada tres (3) servicios, dos (2) a Dirección de Construcciones Portuarias y Vías Navegables y uno (1) a Usina S.E.G.B.A. — b) Establecer un servicio de "rondín" entre Plaza de la Constitución, S.E.G.B.A. y Plaza de la Constitución Dirección de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, desde las 5,15 a 7,40 horas.

$ 240.- e.3|12 Nº 61.657 v.3|12|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Circular B. 1293
Circular I. F. 566

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1975.

A las entidades financieras:

Ref.: Banco Argentino de Inversión S. A. Iniciación de actividades e inscripción en el Registro de Entidades Financieras.

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes, para llevar a su conocimiento que el Banco Argentino de Inversión S.A. iniciará actividades el 19 del corriente mes, en su sede ubicada en la Avda. Leandro N. Alem 822 de la Capital Federal.

Así mismo, les hacemos saber que la citada entidad ha sido inscripta en el Registro de Entidades Financieras como "Banco de Inversión Privado Nacional de la Capital", bajo el número 2.4.002.

Saludamos a ustedes muy atentamente. — Banco Central de la República Argentina. — Carlos Fagioli gerente de Entidades Financieras. — Daniel E. de Pablo, subgerente General Adscripto.

e.3|12 Nº 12.132 v.3|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Circular B. 1287
Circular I. F. 562

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1975.

A las entidades financieras:

Ref.: Adquisición parcial por parte de Compañía Financiera Corfin S.A. del fondo de comercio de Finba Compañía Financiera S.A. y Compañía Financiera Fiper S.A.

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes, para llevar a su conocimiento que se ha concretado la adquisición parcial del fondo de comercio de Finba Compañía Financiera S.A., de Bahía Blanca y Compañía Financiera Fiper S.A. de Pergamino, ambas en la provincia de Buenos Aires, por parte de Compañía Financiera Corfin S.A.

En virtud de ello, el Directorio de este Banco, dispuso cancelar la autorización para funcionar otorgada a las dos primeras de esas entidades, inscriptas en el Registro de Entidades Financieras bajo los números 4.5.022 y 4.5.024, respectivamente.

Así mismo, les hacemos saber que las casas únicas de ambas sociedades funcionan como filiales de Compañía Financiera Corfin S.A.

Saludamos a ustedes muy atentamente. — Banco Central de la República Argentina. — Carlos Fagioli, gerente de Entidades Financieras. — Daniel E. de Pablo subgerente General Adscripto.

e.3|12 Nº 12.131 v.3|12|75

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CAPITAL

Se hace saber al señor OSVALDO CARLOS POLERO, que en el expediente Nº 489.214|64, el Administrador Nacional de Aduanas, dictó la Resolución A.N.T. A.R.E. Nº 2.760, con fecha 15|9|75, que resuelve: Artículo 1º: No hacer lugar al pedido de rehabilitación como despachante de aduana solicitado por el señor Osvaldo Carlos Polero (Registro Nº 687 e Ley 13.000) teniendo en cuenta que el citado profesional fue eliminado por fallo Nº 2.421 del 20|9|73 y que no hizo uso en su momento, de la facultad conferida por el Dto. Ley 17.325|67, ni de ninguna otra tendiente a controvertir dicha eliminación. — Roberto Oscar Lorda, asesor mayor. División Registro.

e.3|12 Nº 11.385 v.3|12|75

Se hace saber a WOUTER FONTIJN, que sobre la mercadería afectada al expediente Nº 601.357|74, con fecha 3|6|75 se ha dispuesto lo siguiente: Córrase vista de todo lo actuado a Wouter Fontijne y otros, por edicto, a quienes se les imputa la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 943 de la Ley 81 emplazándoseles para que en el perentorio término de diez (10) días estén a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo, en los términos de los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o 1962 y sus modificaciones). — Asimismo, téngase presente que deberán acreditar identidad y constituir domicilio legal y, para el caso de concurrir un tercero en su lugar, acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la citada Ley de Aduanas y art. 31 y siguientes del Decreto Nº 1.759|72. — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Dpto. Contencioso Capital (I.N.T.).

e.3|12 Nº 11.386 v.3|12|75

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Remate oficial. — Con Base. — Por orden de: Ejército Argentino, Comando General del Ejército, Comando de Ingenieros, San Nicolás. — 2 fracciones de campo ubicadas en Ruta 9, Km. 231, Alto Verde, Pdo. de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

Superficies: 8 ha. 63 a. 21 ca. 01 dm2 — Base: $ 1.670.000 — 29 ha. 70 a. 64 ca. 79 dm2. — Base: $ 3.088.750.

Ciudadela (Pcia. de Buenos Aires). — 3 lotes ubicados en la manzana comprendida por las calles Gral. Roca, Barragán, C. Pellegrini y D. Rocha; y 5 lotes de manzana limitada por las calles Gral. Urquiza (actualmente Ricchieri), Necochea, Barragán y San Roque.

Bases: desde $ 97.555.

Condiciones de venta: Seña 10 o|o. — Comisión 1,5 o|o. — 50 o|o al contado y facilidades. — Sellado de ley: 6 o|oo. — Ofertas bajo sobre: podrán efectuarse en Esmeralda 660, subsuelo, de lunes a viernes, de 14 a 20 horas hasta el día anterior a la subasta.

Remate: el día 19 de diciembre de 1975 a las 17,30 horas, en Esmeralda 660, Sala Nº 4, Capital Federal.

Informes y prospectos: en Esmeralda 660, 6º piso, Sector Inmuebles, de lunes a viernes de 14 a 20 horas. — Teléfono 392-1694.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

e.3|12 Nº 12.120 v.15|12|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales el cupón Nº 8 de "Bonos Externos 1971, 1ª Serie", de $s. 113,18, Nº 200.222. — Buenos Aires, 12 de noviembre de 1975. José M. Amulet, jefe de división — Enrique J. Pisani, 2º jefe de departamento.

$ 441.- e.21|11 Nº 60.217 v.28|11|75
e.1º|12 Nº 60.217 v.22|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000, números 2.440.929|932 y de v$n. 5.000 Nº 4.032.564, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. Buenos Aires, 27 de octubre de 1975.

$ 441.- e.7|11 Nº 58.309 v.6|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 1975|85" de v$n. 5.000 números 1.166.859|860; de v$n. 10.000 Nº 2.143.620 y de v$n. 20.000 Nos. 3.509.535|542, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1975. José M. Amulet, jefe de división. — Enrique J. Pisani, 2º jefe de departamento.

$ 770.- e.21|11 Nº 60.123 v.28|11|75
e.1º|12 Nº 60.123 v.22|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables — 2a. Serie" de v$n. 1.000 números 2.421.457|460, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 28 de octubre de 1975.

$ 441.— e.6|11 Nº 58.065 v.28|11|75
$ 441.— e.1º|12 Nº 58.065 v.5|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000 Nros. 2.270.330|337 y de v$n. 10.000 Nros. 3.097.445|446, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 588.— e.20|11 Nº 59.973 v.19|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n 1.000, Nros. 2.098.313|314, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 462.— e. 2|12 Nº 61.646 v. 31|12|75
e. 31|12 Nº 61.646 v. 2|1|76

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
Ley 9688

Cita por el término diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Bs. As.

ACARICIA, Julio Alejandro.
ACOSTA, Venancio.
ARREGUIN, Casimiro.
BARRAGAN, Luisa E.
BARRAZA, Armando Jorge.
BELLINGERI, Julio Ernesto.
BENITEZ, Telmo Ramón.
BONACINA, Leopoldo.
BONETTO, Hugo Lorenzo.
BUONINCONTRO, Domingo.
COLIN, Héctor Eugenio.
COLLANTE, José Lauro.
CORDOBA, Faustino Pablo.
DE LOS RIOS, Julio Roberto.
DIAZ, Mauricio.
DONOSO Francisco Antonio.
ENCINA, Raimundo.
FERNANDEZ, Enrique Luis.
FLORES, Tiburcio.
FUUEZ, María Nélida.
GARRIDO, Raúl Cesario.
GENES, Celso Ladislao.
GERMAN, Benito.
GOMEZ, Angel Divino.
GONZALEZ, Cesareo.
GONZALEZ, Félix Alberto.
GONZALEZ, Florencio.
GONZALEZ, Roque.
GORJON ALVAREZ, Luis.
LEAL, Luis Enrique.
LOMBARDO, Carlos Laurentino.
LOPEZ, Aniceto Alberto.
LUNA, Elvio Rene.
MALDONADO, Francisco Héctor.
MARTINEZ, Emilio.
MELLA, José Benito.
MONTEBRO, Florentino.
MONTENEGRO, Félix Alberto.
MONTENEGRO, Humberto.
MORALES, Armando.
NARDI, Fidenze.
NIETO, Enrique.
NIEVAS, Héctor Moisés.
OCAÑA, Antonio.
ORIÑAK, Juan.
ORTIZ, Juan Carlos.
ORTIZ, Víctor Cirilo.
PEDROZA, Julián Ireneo.
PERUSIA, Reynaldo Francisco.
PORATTI, Daniel Alberto.
PRADO, Juan José.
PROVOSTE, Elvira Luisa.
RAMPONI, Ricardo Antonio.
REYES, Edelmiro.
RIQUEL, Martín Laureano.
ROJAS, Damasio del Rosario.
SAMAJA, Edubije.
SANCHO, Enrique Vicente M. J.
SANHUEZA, Jorge Antonio.
SAN MARTIN, Carlos Humberto.
SANTAMARIA, Carlos Alberto.
SANZ, Adán.
TARANTO, Jorge Luis.
TOLABA, Victotiano.
ULLUA, José Pedro.
VALENCIA ARANCIVIA, Cristóbal.
VELARDE, José Alberto.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1975. — María Esther Fernández, Analista Principal.

e. 21|11 Nº 11.365 v. 4|12|75

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO-LEY 9688

sita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipóito Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ARCE, Benjamín Dolores.
CAMPAGNOLA, Mario Héctor.
CERBAN, Carlos Mario.
CERVIGNI, Gerardo Roberto.
CORIA, Cristino Eufracio.
CORIMAYO, Rosendo.
DE LA LAMA, José Manuel.
DE ROSSO, Luis Horacio.
DE VICENZI, Pedro Julio.
DURAN, Antonio Edmundo.
FLECHA, Tomás.
GARRIDO, José Robinson.
LEZCANO, Pastor.
LUCENA, Fermín Silvéstre.
MAMANI, Ceferino.
MEDINA, Juan Pablo.
PARMA, Benito.
ROHR, Agustín Francisco.
RAMIREZ, Reinaldo Marcelino.
ROMERO, Jacinto Nemesio.
SALINAS, Ramón.
SUAREZ, Luis Alberto.
TRISZCZ, Domingo Ramón.
VALLEJOS, Eusebio.
ROSALES, Luis.

e. 27|11 Nº 11.789 v. 11|12|75

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación, cita y emplaza por treinta (30) días a EDUARDO JOSE BARONA, para que presente descargos, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad Nº 186|74, bajo apercibimiento legal. — Publíquese por tres (3) días.

e. 2|12 Nº 12.048 v. 4|12|75

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 2|76

Fíjase el día 10 de diciembre de 1975, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia Nº 1330, piso 1º, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 2|76 "para la adquisición de 16.000 kg. de pescado (filet de merluza), con destino al servicio de racionamiento de distintas Dependencias, correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero al 30 de junio del año 1976".

e.3|12 Nº 12.065 v.4|12|75

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Anticipada Nº 5|76
Expte. Nº 3.984|75

Llámase a Licitación Pública Anticipada Nº 5, para el mantenimiento, reparación y provisión de repuestos en los casos necesarios de aparatos de aire acondicionado existentes en dependencias de este Ministerio, desde aproximadamente el mes de enero al 31 de diciembre de 1976. La apertura de las propuestas que se presenten tendrá lugar el día 15 de diciembre de 1975, a las 17 horas, en la Dirección General de Administración, Avda. Pte. Julio A Roca 721, con la presencia de los interesados que concurran. Las condiciones técnicas y especificaciones de los mismos, están a disposición de las firmas interesadas en la Dirección General de Administración, División Compras y Contrataciones, Avda. Pte. Julio A. Roca 721, piso 5º, Capital.

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1975. — El Director General de Administración.

e.3|12 Nº 12.066 v.4|12|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 3|76 para el día 10 de diciembre de 1975, a las 12 horas, para contratar los mantenimientos de equipos intercomunicadores y redes telefónicas internas para el año 1976, de diversas dependencias de este Ministerio.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración. División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital, de 12 a 14 y de 16 a 18 horas.

e.3|12 Nº 12.068 v.4|12|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expte. S. 2289|7' DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 10, para el día 12|12|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la contratación de locación de máquinas copiadoras y adquisición de material de consumo para el 1er. semestre de 1976, con destino a esta Dirección Nacional.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.3|12 Nº 12.067 v.4|12|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 4775|75 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 160, para el día 12|12|75, a las 16 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la adquisición de: 100 bolsas de azúcar, con destino a la División Suministros (DN).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.3|12 Nº 12.123 v.4|12|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras
Av. Cabildo 65, Buenos Aires,
T.E. 772-8091, Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 101|75 para el día 30 de diciembre de 1975, a las 10 horas, por trabajos de refacción de locales.

Por pliegos de condiciones, dirigirse a esta Dirección General, Departamento Compras, Av. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación. — El Director General.

e.3|12 Nº 12.121 v.17|12|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR
"GRAL. SAN MARTIN"
Gral. Manuel N. Savio y Junín
San Martín (Pvcia. Bs. As.)
T. E. 755-6607

Llámase a Licitación Pública de compra para el día 22 de diciembre de 1975, de las siguientes Licitaciones:

Licitación Pública Nº 78. — Hora: 9. — Detalle: Aceros especiales.

Licitación Pública Nº 79. — Hora: 9,05 — Detalle: Acero laminado.

Licitación Pública Nº 80. — Hora: 9.10. — Detalle: Utiles de oficina.

Licitación Pública Nº 81. — Hora: 9,15. — Detalle: 110.000 c|u. Tuercas Sae 1010 de 5|8".

e.3|12 Nº 12.069 v.15|12|75

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR
RIO TERCERO
Río Tercero (Pvcia. de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública Nº 1.549|75, para el día 11 de diciembre de 1975, a las 12 horas, por la construcción de: Espaldones para polvorín según pliego.

Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.

Por pliego de Condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

Valor del Pliego: $ 100,— en efectivo, giro o cheque sobre Río Tercero.

e.3|12 Nº 12.070 v.4|12|74

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES - FONDO COMPENSADOR
Licitación Pública Nº 1-FC|75

Por la adquisición de una máquina protectora de cheques.

Apertura: 9-XII-75. — Hora 17.

La apertura de propuestas tendrá lugar en la Gerencia del Fondo Compensador, Av. Las Heras 1925, Piso 2º, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Organismo.

e.3|12 Nº 12.124 v.3|12|75

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES - FONDO COMPENSADOR
Licitación Pública Nº 2-FC|75

Por la adquisición de muebles de oficina.

Apertura: 9-XII-75. — Hora 15.

La apertura de propuestas tendrá lugar en la Gerencia del Fondo Compensador, Av. Las Heras 1925, Piso 2º Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Organismo.

e.3|12 Nº 12.125 v.3|12|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 56.162|75

Llámase a licitación pública Nº 11.544, para la adquisición de máquinas de calcular electrónicas, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el 12 de diciembre de 1975, a las 16,15 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e.3|12 Nº 12.071 v.4|12|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 56.111|75

Llámase a licitación pública Nº 11.538, para la adquisición de voile polyester, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el 12 de diciembre de 1975, a las 15 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e.3|12 Nº 12.072 v.4|12|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 56.458|75

Llámase a Licitación Pública Nº 11.590, para la adquisición de formularios continuos, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el 12 de diciembre de 1975, a las 15,45 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e.3|12 Nº 12.073 v.4|12|75

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 56.076|75

Llámase a Licitación Pública Nº 11.531, para la adquisición de máquinas calculadoras electrónicas impresoras, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contra-